



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 186

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 2 de junio de 2000

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 1999 SENADO

por la cual se expiden normas sobre el manejo integral de basuras y residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de mayo del año 2000

Doctor

JUAN JOSE CHAUX MOSQUERA

Presidente Comisión Quinta Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 86 de 1999 Senado, *por la cual se expiden normas sobre el manejo integral de basuras y residuos sólidos, y se dictan otras disposiciones.*

Su Señoría, en calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional del honorable Senado de la República, me designó ponente del proyecto de ley de la referencia, por cuyo medio se pretende regular el manejo de basuras y residuos sólidos, entre otros.

Estudiado con detenimiento el mismo, me permito rendir el informe pertinente:

1. De nuevo, el Proyecto de ley número 86 de 1999 pretende revivir integralmente el Proyecto de ley número 09 de 1997, el cual fue archivado porque se consideró necesaria la conformación de un grupo interinstitucional integrado por los Ministerios de Salud, Desarrollo Económico y Medio Ambiente que examinara la viabilidad jurídica y técnica del proyecto, ya que parecía más apropiado disciplinar todo lo atinente a la protección del medio ambiente por la vía de los decretos reglamentarios.

2. La Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente y la regulación que lo rige, señala en sus artículos 5° y 10, en su orden, lo siguiente:

2.1 Que es función de dicho Ministerio regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural; y que,

2.2 Que también le corresponde determinar las normas ambientales mínimas y las *regulaciones de carácter general* sobre el medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos *humanos y las regulaciones de carácter general* tendientes a controlar y reducir la contaminación geosférica, del paisaje y atmosférica en todo el territorio nacional.

3. Con fundamento en la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, como nos lo hizo saber de manera oportuna, tiene listos los decretos que determinan esas regulaciones *erga omnes o generales*, diseñadas

con participación del Ministerio de Desarrollo, Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, entre otras entidades que se ocupan de la tutela y protección del medio ambiente.

En consecuencia de todo lo dicho, **propongo** a los honorables Senadores de la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República **aprobar el archivo** del Proyecto de ley número 86, "por la cual se expiden normas sobre el manejo integral de basuras y residuos sólidos, y se dictan otras disposiciones".

Julio César Guerra Tulena,
Senador ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2000 SENADO

por la cual se modifican parcialmente los Decretos 627 de 1974 y 2132 de 1992.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 31 de mayo del 2000

Doctor

JUAN JOSE CHAUX MOSQUERA

Presidente Comisión Quinta Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 216 de 2000 Senado, *por la cual se modifican parcialmente los Decretos 627 de 1974 y 2132 de 1992.*

Su Señoría, en calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional del honorable Senado de la República, me designó ponente del proyecto de ley de la referencia, por cuyo medio se pretenden introducir algunas modificaciones al Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, entre otros.

Estudiando con detenimiento el mismo tanto desde el punto de vista de su contenido como teniendo en cuenta su pertinencia, impacto y compatibilidad legal, me permito rendir el informe pertinente:

1. El proyecto plantea el cambio de denominación del Consejo de Política Económica y Social, Conpes por la de Consejo de Política Económica, Social y Ambiental, Conpesa.

2. El Decreto 627 de 1972 que reestructuró el Consejo Nacional de Política Económica y Social le fijó funciones que luego mediante Decretos como el 2996/68, el 2140/89 y la Ley 70/93 le han asignado otras.

3. El Decreto 2132/92 crea el Conpes para la Política Social y le fija funciones.

4. Como se deduce de lo anterior se trata de dos entes diferentes, a los cuales la Ley Orgánica 152/92, Capítulo III, artículo 8, les asignó la categoría de autoridades de planeación nacional. En virtud de lo anterior y tratándose de una ley orgánica, una ley ordinaria, como lo sería la ley que el proyecto pretende crear, no puede cambiar estas denominaciones.

5. El artículo 1° del proyecto no especifica cuál de los dos Conpes cambia de denominación, ambigüedad esta que generaría un sinnúmero de conflictos legales innecesarios.

6. La Ley 99/93, artículo 8°, le da participación al Ministro del Medio Ambiente con voz y voto en el Conpes cuya Secretaría Técnica a cargo del DNP contempla en sus objetivos y funciones el componente ambiental.

En consecuencia de todo lo dicho, **propongo** a los honorables Senadores de la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República **aprobar el archivo** del Proyecto de ley número 216 de 2000 Senado, *por la cual se modifican parcialmente los Decretos 627 de 1974 y 2132 de 1992.*

Julio César Guerra Tulena,
Senador ponente.

* * *

PONENCIA PARA DEBATE EN LA COMISION TERCERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2000 SENADO

*por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo
de las micro, pequeñas y medianas empresas.*

Como lo señalara Lord Keynes, una sociedad debe resolver paralelamente tres problemas en materia económica: la eficiencia, la libertad y la justicia.

El devenir político del siglo veinte, prueba de la constante tensión entre estos "problemas", ha demostrado que resulta insostenible un sistema económico en el que se pretende suprimir la libertad en aras de la eficiencia y de la justicia. De igual forma, se ha visto que la libertad de mercado, sin más limitantes que las aportadas por una "mano invisible", trae como consecuencia situaciones de inequidad evidentes, que se traducen en pobreza y falta de atención a las necesidades básicas de buena parte de la población de los países que, como el nuestro, se encuentran en vías de desarrollo.

El debate económico contemporáneo se centra en dos tendencias claramente delimitadas: la de aquellos que opinan que concediendo libertad para el tráfico económico se obtiene el bienestar material, y la de quienes creen firmemente que se hace indispensable cierto tipo de regulación, que permita subsanar los errores en que incurre el mercado, para garantizar así los derechos de los ciudadanos.

A partir de la evolución del concepto de "Estado de Bienestar", hacia lo que nuestra Carta Política define como "Estado Social de Derecho", quienes ejercen la autoridad del Estado cuentan con un panorama mucho más claro para dibujar los rumbos que debe seguir la patria en la búsqueda del bien común.

El Estado Bienestar surgió como promotor de la dinámica social, a principios del siglo XX en Europa, como consecuencia de los grandes cambios políticos de la época. El Estado, sin adquirir un carácter asistencialista, aparece como defensor de los derechos y garantías de los ciudadanos.

El estado social de derecho resulta de la simbiosis del estado de bienestar con el estado constitucional de derecho, que se manifiesta mediante la creación de "...mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política..."

Debemos decir con la honorable Corte Constitucional, que con la expedición de la Carta Política de 1991, el estado social de derecho ha dejado de ser "una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado", para convertirse en fundamento de la acción pública.

El texto constitucional, inclina las decisiones políticas hacia un sistema de economía social de mercado en el que, sin desconocer esa realidad, el Estado aparece como garante de estándares mínimos para la población, y como árbitro en la solución de situaciones de inequidad.

En el marco de una economía social de mercado, resulta imprescindible la promoción del espíritu empresarial, que generalmente tiene su primera expresión material, a través de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Es en este sector empresarial de reconocida fragilidad, donde el estado social de derecho cobra mayor relieve, toda vez que se hace necesario, para

garantizar su subsistencia y fortalecimiento que, en virtud de las facultades propias del Congreso de la República, el Estado acuda para impedir la ocurrencia de situaciones de inequidad.

No es necesario repetir lo señalado por el Gobierno en la exposición de motivos del proyecto de ley que nos ocupa, pero cabe, hoy más que nunca, resaltar la importancia que tiene para el país una iniciativa que, como esta, pretende salvar miles de empleos, y promover la creación de otras plazas de trabajo productivo. Cálculos recientes, permiten prever que, de expedirse la ley, se beneficiará a cerca de setecientos mil empresas.

El proyecto de ley *por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas*, es una valiosa formulación legal que el Gobierno y el Congreso de la República han propuesto con profunda visión democrática y pluralista; orientada a la ampliación de la base de propietarios, con miras a favorecer una contribución más amplia de las empresas de menor tamaño en el engranaje productivo del país; y con un enfoque signado por la promoción de la competencia.

La historia de la legislación colombiana en esta materia no es muy extensa. Otros países de Europa, América y el Continente Asiático nos antecedieron, al comprender que una enorme proporción de la base productiva está integrada por MIPYMES, y que la política de fomento productivo y de desarrollo empresarial adolecería de un gran vacío si en ella no se considera a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Las MIPYMES son unidades económicas productivas que contribuyen de manera significativa con la producción de valor agregado, siempre y cuando cuenten con una regulación que permita su adecuado funcionamiento y dinamización. Por ello, la concepción de un escenario propicio para su crecimiento debe contemplar el desarrollo de estas empresas de manera integral, desde la facilitación de los trámites para su constitución, hasta esquemas apropiados de financiamiento.

El trámite del proyecto de ley ha estado acompañado de un vigoroso proceso de publicidad y de activa participación de todos los sectores de la sociedad. Por medio de foros, seminarios, conferencias y artículos en la prensa nacional se ha dado a conocer este proyecto de ley, gracias a lo cual se ha visto enriquecido por las observaciones y aportes de múltiples actores.

El deseo explícito del Gobierno por hacer de éste un proyecto de ley que provea soluciones integrales ante las inminentes dificultades del sector de las MIPYMES, ha asegurado su enriquecimiento, permitiendo a la Comisión Tercera y a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, adelantar un excelente trabajo legislativo en el marco de un debate democrático.

Nos ha correspondido ahora, ante el Senado de la República, hacer la labor complementaria de mejoramiento en la técnica legislativa; establecer mecanismos para la dotación de recursos que aseguren la eficacia de los instrumentos diseñados; optimizar la organización del articulado; asegurar la unidad de materia y la consistencia temática de los diferentes capítulos; y hacer un celoso trabajo de afinamiento y depuración para garantizar la constitucionalidad y consistencia jurídica general del proyecto.

Es por ello que corresponde ahora a este foro de representación popular consolidar el proyecto de ley y perfeccionarlo, con el ánimo de que el resultado final sea un instrumento de fortalecimiento del desarrollo económico nacional y, por ende, un vehículo de mejoramiento de la calidad de vida de todos los colombianos.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

1. Marco Institucional

El pliego de modificaciones ha sido cuidadoso al otorgar un carácter descentralista al proyecto de ley, generando los espacios para la conformación de consejos regionales para el fomento de las MIPYMES.

Así mismo, se ha redefinido el concepto de las MIPYMES, con el fin de evitar que los beneficios consagrados en la ley, se extiendan a empresas que no los necesitan.

2. Agilización de trámites

Se han introducido elementos de refuerzo a la voluntad del gobierno nacional y del legislativo, en el sentido de reducir los trámites a cargo de las MIPYMES en sus relaciones con el Estado, disminuyendo sustancialmente los costos de transacción y los trámites previstos actualmente. Se aclaró un yerro evidenciado en las anteriores etapas del iter legislativo, incluyendo dentro de las excepciones al registro único de las MIPYMES, a los asuntos sanitarios.

3. Acceso a los mercados de bienes y servicios

Se han incorporado previsiones orientadas a favorecer la concurrencia de las MIPYMES, en las compras estatales, así como a eliminar las prácticas

restrictivas que socavan la competencia, aspecto trascendental para consolidar una verdadera economía social de mercado.

4. Desarrollo tecnológico y de talento humano

Se han realizado ajustes para el mejor desenvolvimiento técnico de los fondos FOMIPYME y Emprender, dedicados a la aplicación de instrumentos no financieros destinados a la promoción competitiva de las empresas de menor tamaño.

Con el fin de garantizar la concreción y eficacia, de los instrumentos de fomento a cargo de FOMIPYME, se ha dispuesto la asignación de recursos del presupuesto nacional en cuantías determinadas durante los cinco años siguientes a la entrada en vigencia de la ley.

5. Acceso a mercados financieros

La comisión de ponentes introdujo ajustes al proyecto dirigidos a procurar la materialidad de las disposiciones encaminadas a lograr una efectiva democratización del crédito.

Se mejoraron las disposiciones relacionadas con microcrédito, para garantizar que el Gobierno, expida y modifique las disposiciones sobre este particular, en la medida en que se evidencien cambios en la realidad económica del país.

6. Creación de empresas

El proyecto fue enriquecido al facultar a los entes territoriales para establecer regímenes tributados especiales con el fin de consolidar la política de creación de empresas y su consolidación.

Adicionalmente se consagra la posibilidad de que los recursos referidos en el artículo 51 de la Ley 550 de 1999, ley de intervención económica, sean destinados a todas las MIPYMES y no sólo a aquellas en proceso de reestructuración.

Quedan en los anteriores términos, expuestas las razones que nos llevan a solicitar a la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, la aprobación del proyecto de ley, *por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.*

De los honorables Senadores,

Gabriel Camargo, Gabriel Zapata y Fuad Char Abdala,
Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2000 SENADO

por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto:

a) Promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas en consideración a sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo regional, la integración entre sectores económicos, el aprovechamiento productivo de pequeños capitales y teniendo en cuenta la capacidad empresarial de los colombianos;

b) Estimular la formación de mercados altamente competitivos mediante el fomento a la permanente creación y funcionamiento de la mayor cantidad de micro, pequeñas y medianas empresas, -MIPYMES-;

c) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de micro, pequeñas y medianas empresas;

d) Promover una más favorable dotación de factores para las micro, pequeñas y medianas empresas, facilitando el acceso a mercados de bienes y servicios, tanto para la adquisición de materias primas, insumos, bienes de capital, y equipos, como para la realización de sus productos y servicios a nivel nacional e internacional, la formación de capital humano, la asistencia para el desarrollo tecnológico y el acceso a los mercados financieros institucionales;

e) Promover la permanente formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas favorables al desarrollo y a la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas;

f) Señalar criterios que orienten la acción del Estado y fortalezcan la coordinación entre sus organismos, así como entre estos y el sector privado, en la promoción del desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

g) Coadyuvar en el desarrollo de las organizaciones empresariales, en la generación de esquemas de asociatividad empresarial y en alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas;

h) Apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina, estimulando la creación y fortalecimiento de MIPYMES rurales;

i) Asegurar la eficacia del derecho a la libre y leal competencia para las MIPYMES;

j) Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para todos los efectos, se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a los siguientes parámetros:

1. Mediana empresa.

a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores;

b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) y quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña empresa:

a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores;

b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil uno (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Microempresa:

a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores;

b) Activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. Para la clasificación de aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que presenten combinaciones de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto, será el de activos totales.

Parágrafo 2°. Los estímulos, beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer.

CAPITULO II

Marco institucional

Artículo 3°. *Del consejo superior de pequeña y mediana empresa.* El Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Comercio Exterior o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

3) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

4. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o en su defecto el Director General del SENA.

5) El Ministro de Medio Ambiente o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

6. El Director del Departamento Nacional de Planeación; en su defecto el Subdirector.

7. Un representante de las Universidades, designado por el Ministro de Desarrollo.

8. El Presidente Nacional de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Empresas -ACOPI-.

9. El Presidente Nacional de la Federación de Comerciantes -FENALCO.

10. El Presidente de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio -Confecámaras.

11. Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la investigación y desarrollo tecnológico de las pequeñas y medianas empresas, designado por el Ministro de Desarrollo Económico.

12. Un representante de los Consejos Regionales de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, designado por los mismos Consejos.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo estará a cargo del Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 2°. Cuando el Consejo lo estime conveniente, podrá invitar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o a particulares.

Artículo 4°. *Funciones del Consejo superior de Pequeña y Mediana Empresa.* El Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de políticas públicas generales, transversales, sectoriales y regionales de promoción empresarial de las pequeñas y medianas empresas, – PYMES–;

b) Analizar el entorno económico, político y social, su impacto sobre las PYMES y sobre la capacidad de estas para dinamizar la competencia en los mercados de bienes y servicios;

c) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de programas de promoción de las PYMES, con énfasis en lo referido al acceso a los mercados de bienes y servicios, formación de capital humano, modernización y desarrollo tecnológico y mayor acceso a los mercados financieros institucionales;

d) Contribuir a la coordinación de los diferentes programas de promoción de las PYMES que se realicen dentro del marco de los planes de desarrollo y las políticas de Gobierno;

e) Proponer políticas y mecanismos de fortalecimiento de la competencia en los mercados;

f) Propender por la evaluación periódica de las políticas y programas públicos de promoción de las PYMES, mediante indicadores de impacto y proponer los correctivos necesarios;

g) Fomentar la conformación y operación de Consejos Regionales de Pequeña y Mediana Empresa, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas;

h) Fomentar la conformación y operación de Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo, así como la formulación de políticas departamentales de desarrollo de las PYMES, en pro de la competitividad y estimulando cadenas de valor a niveles subregional y sectorial dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;

i) Propiciar, en coordinación con el Consejo Superior para la microempresa, la conformación de Consejos Regionales para el fomento de las micro, pequeñas y medianas empresas y para la promoción de proyectos e inversiones empresariales;

j) Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado, en la ejecución de los programas de promoción de las Pequeñas y Medianas Empresas;

k) Estimular el desarrollo de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a este sector;

l) Adoptar sus estatutos internos;

m) Las demás compatibles con su naturaleza, establecidas por la ley o mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, orientadas a la promoción de las pequeñas y medianas empresas en Colombia.

Artículo 5°. *Del Consejo Superior de Microempresa.* El Consejo Superior de Microempresa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

3. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o en su defecto el Director Nacional del SENA.

4. El Ministro de Medio Ambiente o, en su defecto, el Viceministro Correspondiente.

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, en su defecto el Subdirector.

6. Un representante de las Universidades, designado, por el Ministro de Desarrollo.

7. Dos Representantes de las asociaciones de microempresarios, designados por el Ministro de Desarrollo Económico.

8. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales de apoyo a las Microempresas, designados por el Ministro de Desarrollo Económico.

9. Un representante de los Consejos Regionales para las Micro, pequeñas y medianas empresas, designado por los mismos consejos.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo estará a cargo del Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 2°. Cuando el Consejo lo estime conveniente, podrá citar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o a particulares.

Artículo 6°. *Funciones del Consejo Superior de Microempresa.* El Consejo Superior de Microempresa tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a la definición y formulación de políticas generales de fomento de la microempresa;

b) Apoyar la articulación de los diferentes programas de fomento de la microempresa, que se ejecuten dentro del marco general de la política del Gobierno;

c) Procurar el establecimiento de medidores o indicadores de impacto de los programas de fomento a la microempresa;

d) Contribuir a la definición y formulación de políticas de desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología y mejoramiento de la competitividad de microempresas;

e) Colaborar en la evaluación periódica de los programas de fomento de la microempresa y proponer correctivos;

f) Asesorar al Ministerio de Desarrollo Económico en la estructuración de los programas de fomento de la microempresa;

g) Fomentar, en coordinación con el consejo superior de pequeña y mediana empresa, la conformación y la operación de Consejos Regionales de Micro, pequeñas y medianas empresas, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas;

h) Fomentar la conformación y la operación de Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo, así como la formulación de políticas departamentales de desarrollo de las microempresas, en pro de la competitividad y estimulando cadenas de valor a niveles subregional y sectorial dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;

i) Propiciar la conformación de comités municipales para el fomento de las microempresas y para la promoción de proyectos e inversiones empresariales;

j) Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado en la ejecución de los programas de promoción de las microempresas;

k) Adoptar sus estatutos internos;

l) Las demás compatibles con su naturaleza, establecidas por la ley o mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, orientadas al fomento de las microempresas en Colombia.

Artículo 7°. *Atención a las MIPYME por parte de las entidades estatales.* Sin perjuicio de la dirección y diseño de las políticas dirigidas a las MIPYME a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico, las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana Empresa, y de Microempresa, cuyo objeto institucional no sea específicamente la atención a las MIPYME, así como el Instituto de Fomento Industrial, el Fondo Nacional de Garantías, el SENA, Colciencias, Bancoldex y Proexport establecerán dependencias especializadas en la atención a estos tipos de empresas y asignarán responsabilidades para garantizar la materialidad de las acciones que se emprendan de conformidad con las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Parágrafo. Competerá exclusivamente al Ministerio de Desarrollo Económico la Coordinación General de la actividad especializada hacia las MIPYME que desarrollen las entidades de que trata este artículo.

Artículo 8°. *Informes sobre acciones y programas.* Las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana Empresa, y de Microempresa, así como el Instituto de Fomento Industrial, el Fondo Nacional de Garantías, el SENA, Colciencias, Bancoldex y Proexport, informarán anualmente a la Secretaría Técnica de los Consejos sobre la índole de las acciones y programas que adelantarán respecto de las MIPYME, la cuantía de los recursos que aplicarán a la ejecución de dichas acciones, programas y resultados de los mismos.

Artículo 9°. *Estudio de políticas y programas dirigidos a las MIPYMES en el curso de elaboración del proyecto del plan nacional de desarrollo.* El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, estudiará en el curso de la elaboración del proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 10. *Desarrollo de políticas hacia las MIPYMES.* El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, recomendará las políticas hacia las micro, pequeñas y medianas empresas a ser puestas en ejecución por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo que se establezca en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 11. *Registro Unico de las MIPYMES.* Con el propósito de reducir los trámites de las micro, pequeñas y medianas empresas ante el Estado y contribuir a su formalización, el Registro Mercantil, a cargo de las Cámaras de Comercio, será el Registro Unico de las MIPYMES, que tendrá validez general para todos los trámites, gestiones y obligaciones frente a las entidades estatales, incluyendo el registro e inscripción de proponentes para los procesos de contratación pública, sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales sobre materias tributarias, arancelarias y sanitarias.

Atendiendo criterios de eficacia, economía, buena fe, simplificación y facilitación de la actividad empresarial, el Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Registro Mercantil, a fin de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

Además de los mecanismos tradicionales, las entidades encargadas del registro deberán facilitar los formularios necesarios para adelantar los trámites del mismo, por el sistema de internet.

CAPITULO III

Acceso a mercados de bienes y servicios

Artículo 12. *Concurrencia de las MIPYMES a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado.* Con el fin de promover la concurrencia de las micro, pequeñas y medianas empresas a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado, las entidades indicadas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, consultando lo previsto en esa ley y en los convenios y acuerdos internacionales:

a) Desarrollarán programas de aplicación de las normas sobre contratación administrativa y las concordantes de ciencia y tecnología, en lo atinente a preferencia de las ofertas nacionales, desagregación tecnológica y componente nacional en la adquisición pública de bienes y servicios;

b) Promoverán e incrementarán, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquellas demanden;

c) Establecerán, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, procedimientos administrativos que faciliten a micro, pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto;

d) Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicios a las MIPYMES nacionales.

Parágrafo. El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta.

Artículo 13. *Orientación, seguimiento y evaluación.* El Ministerio de Desarrollo Económico, con el apoyo de las redes de subcontratación, orientará, hará seguimiento y evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, y formulará recomendaciones sobre la materia.

Artículo 14. *Promoción.* Las entidades públicas del orden nacional y regional competentes, los departamentos, municipios y distritos promoverán coordinadamente, la organización de ferias locales y nacionales, la conformación de centros de exhibición e información permanentes, y otras actividades similares para dinamizar mercados en beneficio de las MIPYMES.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo expedirá y promoverá una política en materia de ferias y exposiciones.

Artículo 15. *Políticas y programas de comercio exterior.* El Consejo Superior de Comercio Exterior estudiará y recomendará al Gobierno Nacional, cuando fuere el caso, la adopción de políticas y programas de comercio exterior y de promoción de exportaciones dirigidos hacia las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 16. *Prácticas restrictivas.* La Superintendencia de industria y Comercio, con el fin de evitar que se erijan barreras de acceso a los mercados o a los canales de comercialización para las MIPYMES, investigará y sancionará a los responsables de tales prácticas restrictivas.

Para este propósito, se adiciona el artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 con el siguiente numeral: "10. los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización"; y el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, con el siguiente numeral: "6. Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización".

CAPITULO IV

Desarrollo tecnológico y talento humano

Artículo 17. *Del Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, FOMIPYME.* Créase el Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, FOMIPYME, como una cuenta adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyo objeto es la financiación de proyectos, programas y actividades para el desarrollo tecnológico de las MIPYMES y la aplicación de instrumentos no financieros dirigidos a su fomento y promoción.

Parágrafo. El FOMIPYME realizará todas la operaciones de cofinanciación necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 18. *Estructura del FOMIPYME.* El FOMIPYME tendrá las siguientes subcuentas:

a) Subcuenta para las microempresas cuya fuente será los recursos provenientes del Presupuesto Nacional;

b) Subcuenta para las pequeñas y medianas empresas, cuyas fuentes serán el Fondo de Productividad y Competitividad y los recursos provenientes del Presupuesto Nacional.

De igual forma, estas subcuentas se podrán nutrir con aportes o créditos de organismos multilaterales de desarrollo, así como de donaciones, herencias o legados.

Parágrafo. Durante los cinco (5) años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se asignará, de los recursos del presupuesto nacional, una suma anual equivalente a diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) actualizados anualmente según el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, con el fin de destinarlos al FOMIPYME. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recortes presupuestales.

Artículo 19. *Independencia de los recursos de las subcuentas del FOMIPYME.* Los recursos del FOMIPYME se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para éstas en la ley. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que les sean aplicables.

Artículo 20. *Administración de las subcuentas.* Cada una de las subcuentas que compone el FOMIPYME deberá ser administrada mediante encargo fiduciario.

Artículo 21. *Dirección del FOMIPYME.* La dirección y control integral del FOMIPYME está a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico, quien garantizará el adecuado cumplimiento de sus objetivos. Para estos efectos el Ministerio de Desarrollo Económico, deberá contratar una auditoría especializada en manejo financiero, de gestión y demás aspectos que se consideren necesarios.

Artículo 22. *Integración del Consejo Administrador del FOMIPYME.* El Consejo administrador del FOMIPYME, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá personalmente o por delegación en el Viceministro de Desarrollo Económico.

2. El Ministro de Comercio Exterior o su Delegado.

3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

4. El Presidente del Instituto de Fomento Industrial, IFI.

5. Tres (3) de los integrantes del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, designados por el Ministerio de Desarrollo.

6. Dos (2) de los integrantes del Consejo Superior de Microempresa, designados por el Ministerio de Desarrollo.

Artículo 23. *Funciones del Consejo Administrador del FOMIPYME.* El Consejo Administrador del FOMIPYME tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar los criterios de utilización y distribución de los recursos del FOMIPYME.
2. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del FOMIPYME, presentado a su consideración por el Ministerio de Desarrollo Económico, así como sus modificaciones. Allí se indicarán de forma global los requerimientos presupuestales por concepto de apoyo técnico, auditoría y remuneraciones fiduciarias necesarios para garantizar el manejo integral del FOMIPYME y se detallarán los ingresos y gastos de cada una de las subcuentas.
3. Aprobar anualmente los criterios de distribución de los excedentes existentes a 31 de diciembre de cada año, en cada una de las subcuentas del FOMIPYME, de conformidad con la ley y con los reglamentos internos.
4. Estudiar los informes sobre el FOMIPYME que le sean presentados periódicamente por el Ministerio de Desarrollo Económico y señalar los correctivos que a su juicio, sean convenientes para su normal funcionamiento.
5. Estudiar los informes presentados por el Ministerio de Desarrollo Económico y hacer las recomendaciones pertinentes para el adecuado cumplimiento y desarrollo de los objetivos del fondo.
6. Determinar los eventos para los cuales el FOMIPYME podrá participar en fondos de capital de riesgo, así como las condiciones en que se llevará a cabo tal participación.
7. Aprobar el manual de operaciones del FOMIPYME.
8. Las demás que le señale la ley y sus reglamentos.

Artículo 24. *Del Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Rurales, Emprender,* créase el Fondo de Inversiones de capital de riesgo de las micro, pequeñas y medianas empresas rurales, Emprender, como una cuenta adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin personería jurídica, la cual se manejará de manera independiente de los demás recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina, estimulando la creación y fortalecimiento de MIPYMES rurales, mediante el aporte de capital social y el financiamiento de la preinversión, en asocio con los productores y las entidades territoriales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la operación del Fondo.

Artículo 25. *Estructura del Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Rurales, Emprender.* El Fondo Emprender se conformará con los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, con los aportes o créditos de organismos nacionales o multilaterales de desarrollo, con donaciones, herencias o legados, con las utilidades generadas por las sociedades donde participe y con la venta del capital social que le pertenezca en dichas sociedades a cualquier título.

Artículo 26. *Sistemas de información.* A partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico estimulará y articulará los sistemas de información que se constituyan en instrumentos de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y en alternativas de identificación de oportunidades de desarrollo tecnológico, de negocios y progreso integral de las mismas.

Artículo 27. *Conservación del medio ambiente.* Las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, promoverán, a partir de la vigencia de la presente ley, el desarrollo de proyectos, programas y actividades orientados a facilitar el acceso de las MIPYMES, a la producción más limpia, la transferencia de tecnologías ambientalmente sanas, y el conocimiento y cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 28. *Trámites ambientales.* Las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental SINA, adoptarán las disposiciones conducentes a la flexibilización de los trámites para la obtención de las licencias ambientales en proyectos de las MIPYMES.

Artículo 29. *Incorporación al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y Red de Centros de Desarrollo Tecnológico.* Los Centros de Desarrollo Productivo al servicio de la microempresa y los Centros de Investigación al servicio de las MIPYMES, se incorporan al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y a la Red de Centros de Desarrollo Tecnológico coordinada por Colciencias.

Artículo 30. *Agrupaciones empresariales.* El Gobierno Nacional propugnará el establecimiento de Parques Industriales, Tecnológicos, Centros

de Investigación, Incubadoras de Empresas, Centros de Desarrollo Productivo, Centros de Investigación, Centros de Desarrollo Tecnológico y Bancos de Maquinaria, para el fomento de las MIPYMES.

Artículo 31. *Programas educativos para MIPYMES y de creación de empresas.* Las universidades e institutos técnicos y tecnológicos, sin perjuicio de su régimen de autonomía, tendrán en cuenta lo dispuesto en la presente ley a efecto de establecer diplomados, programas de educación no formal, programas de extensión y cátedras especiales para las MIPYMES y a promover la iniciativa empresarial.

Artículo 32. *Consejos consultivos para el relacionamiento de la educación media con el sector empresarial.* Los establecimientos de educación media, en todas las modalidades, crearán Consejos Consultivos para el relacionamiento con el sector empresarial, con delegados de las entidades aglutinantes de las MIPYMES y/o con empresarios de la región, municipio o comunidad donde se localice el establecimiento educativo.

Artículo 33. *Participación del Icetex.* En desarrollo de sus funciones, el Icetex destinará recursos y programas a facilitar la formación y el desarrollo del capital humano vinculado a las MIPYMES. Para tal efecto, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

CAPITULO V

Acceso a mercados financieros

Artículo 34. *Préstamos e inversiones destinados a las MIPYMES.* Para efectos de lo previsto en el artículo 60 de la Ley 35 de 1993, cuando el Gobierno Nacional verifique que existen fallas del mercado u obstáculos para la democratización del crédito, que afecten a las micro, pequeñas y medianas empresas, en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República podrá determinar temporalmente la cuantía o proporción mínima de los recursos del sistema financiero que, en la forma de préstamos o inversiones, deberán destinar los establecimientos de crédito al sector de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 35. *Democratización del crédito.* El Gobierno Nacional tendrá, con relación a las MIPYMES, las funciones de formular políticas de democratización del crédito y financiamiento para el establecimiento de nuevas empresas, promover la competencia entre los intermediarios financieros, determinar la presencia de fallas de mercado que obstaculicen el acceso de estas empresas al mercado financiero institucional y adoptar los correctivos pertinentes, dentro del marco de sus competencias.

Artículo 36. *Democratización accionaria.* El Gobierno Nacional estimulará la capitalización de las MIPYMES, propiciando la democratización accionaria.

Artículo 37. *Adquisición de títulos de emisión colectiva por parte de los fondos de pensiones.* Los Fondos de Pensiones podrán adquirir títulos de emisión colectiva por grupos organizados de MIPYMES, que a su vez, obtengan el respaldo de emisores debidamente inscritos y registrados, y de conformidad con las disposiciones que regulan dichos fondos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional promoverá la asociatividad de las MIPYMES con el fin de consolidar su acceso al mercado de capitales.

Artículo 38. *Líneas de crédito.* El Gobierno Nacional propiciará el establecimiento de líneas de crédito para la capitalización empresarial, como instrumento para mejorar la relación entre el capital social y el pasivo externo de las compañías pertenecientes al estrato de las MIPYMES.

Artículo 39. *Sistemas de microcrédito.* El Gobierno Nacional reglamentará la cuantía, los términos y las condiciones especiales, incluidas las referidas a tasas de colocación y formas de captación, que deberán atender las instituciones financieras para destinar recursos al microcrédito a las micro y pequeñas empresas.

Los recursos dirigidos al microcrédito se sujetarán a las normas de regulación prudencial que expida la Superintendencia Bancaria en relación con la calificación de garantías y provisiones. La regulación tendrá por objeto facilitar el acceso al crédito a las micro y pequeñas empresas, fortalecer a las entidades reguladas que otorgan el microcrédito y propiciar que las entidades no reguladas dedicadas a este tipo de crédito se formalicen.

Artículo 40. *Condiciones especiales de crédito a empresas generadoras de empleo.* El Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá otorgar condiciones especiales de garantía a empresas especialmente generadoras de empleo, hasta por un ochenta por ciento (80%) del valor del crédito requerido para el emprendimiento, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá condiciones especiales que permitan al Fondo Nacional de Garantías, la venta de los bienes recibidos

como dación en pago, con el fin de volverlos líquidos a la mayor brevedad, y así otorgar nuevamente, con esos recursos, garantías a las micro, pequeñas y medianas empresas MIPYMES.

CAPITULO VI

Creación de empresas

Artículo 41. *Destinación de los recursos del artículo 51 de la Ley 550 de 1999.* Serán beneficiarios de los recursos destinados a la capitalización del Fondo Nacional de Garantías, prevista en el artículo 51 de la Ley 550 de 1999, todas las micro, pequeñas y medianas empresas, sin que para ello sea necesario que se acojan a lo establecido en dicha ley.

Artículo 42. *Regímenes tributarios especiales.* Los municipios, distritos y departamentos podrán establecer regímenes especiales sobre los impuestos tasas y contribuciones del respectivo orden territorial con el fin de estimular la creación y subsistencia de MIPYMES. Para tal efecto podrán establecer, entre otras medidas, exclusiones, períodos de exoneración y tarifas inferiores a las ordinarias.

Artículo 43. *Estímulos a la creación de empresas.* Los aportes parafiscales destinados al SENA, el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar, a cargo de las micro, pequeñas y medianas empresas que se constituyan e instalen a partir de la promulgación de la presente ley, serán objeto de las siguientes reducciones:

1. Setenta y cinco por ciento (75%) para el primer año de operación.
2. Cincuenta por ciento (50%) para el segundo año de operación, y
3. Veinticinco por ciento (25%) para el tercer año de operación.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, se considera constituida una micro, pequeña o mediana empresa en la fecha de la escritura pública de constitución, en el caso de las personas jurídicas, y en la fecha de registro en la Cámara de Comercio, en el caso de las demás MIPYMES.

Así mismo, se entiende instalada la empresa cuando se presente memorial dirigido a la administración de impuestos y aduanas respectiva, en la cual manifieste lo siguiente:

- a) Intención de acogerse a los beneficios que otorga este artículo;
- b) Actividad económica a la que se dedica;
- c) Capital de la empresa;
- d) Lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde se desarrollará la actividad económica;
- e) Domicilio principal.

Parágrafo 2°. No se consideran como nuevas micro, pequeñas o medianas empresas, ni gozarán de los beneficios previstos en este artículo, las que se hayan constituido con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, aunque sean objeto de reforma estatutaria o de procesos de escisión o fusión con otras MIPYMES.

Parágrafo 3°. Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el presente artículo deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones parafiscales obtenidas, y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 44. *Programa de jóvenes emprendedores.* El Gobierno Nacional formulará políticas para fomentar la creación de empresas gestionadas por jóvenes profesionales, técnicos y tecnólogos.

El Gobierno Nacional, expedirá las disposiciones reglamentarias para dar materialidad a lo previsto en este artículo.

Artículo 46. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 78 de 1988.

De los honorables Senadores,

Gabriel Camargo Salamanca, Gabriel Ignacio Zapata Correa y Fuad Ricardo Char Abdala, Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., a treinta (30) de mayo de dos mil

En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 228, Senado 2000, *por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, con pliego de modificaciones*, consta de veintiséis (26) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,

Rubén Darío Henao Orozco.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 252 DE 2000 SENADO

por la cual se crea la Comisión Legal de Ciencia y Tecnología del Senado de la República.

Señores Senadores:

Comisión Sexta del Senado.

La ciencia y la tecnología no pueden concebirse como esporádica o episódica. Deben conceptuarse como fundamentos de la cultura nacional. Son igualmente fuerzas productivas directas, insumos básicos para la producción de bienes y servicios, elementos determinantes de las relaciones de competencia e interdependencia en la economía mundial.

En este contexto las ventajas comparativas basadas en la mano de obra barata y en la abundancia de materias primas han tendido a perder gran parte de su importancia en lo relacionado con el desarrollo y el bienestar de los ciudadanos. Por el contrario son más importantes las ventajas adquiridas, dinámicas o competitivas, derivadas del conocimiento aplicado, de la calidad de la fuerza laboral, de la flexibilidad de los procesos de producción de bienes y servicios, de la integración de las organizaciones y las sociedades a redes mundiales de intercambio y de la diferenciación de la producción para atender segmentos de mercado mucho más educados, exigentes y especializados.

Colombia incrementó la asignación de recursos para el desarrollo de la ciencia y la tecnología –y actividades conexas– como porcentaje del PIB. Sin embargo los comparativos internacionales muestran el largo camino por recorrer en materia tecnológica. La participación del gasto en el PIB para el desarrollo de la Ciencia y la Tecnología es todavía muy baja aún frente a varios países en desarrollo en especial a lo que se refiere al gasto por habitante. En Colombia la financiación del gasto en Ciencia y Tecnología proviene sobre todo del Estado siendo muy baja la vinculación del sector privado aspecto que no atiende a las necesidades de eficiencia en la asignación del gasto. El incremento del gasto en Ciencia y Tecnología incluye los gastos de funcionamiento de las diferentes entidades encargadas de atender la misión tecnológica lo cual implica menos recursos efectivos para el desarrollo propio de la actividad

Las directrices e instituciones creadas a partir de la conformación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología son el primer esfuerzo coordinado para la incorporación de la Ciencia y Tecnología a las prioridades y estrategias establecidas para el crecimiento y el desarrollo social, económico y cultural de Colombia –dentro de las cuales es imprescindible la vinculación del sector privado en el esfuerzo tecnológico y de innovación–, así como para la ejecución más eficiente de los recursos asignados a esta actividad.

Sin embargo y de acuerdo con lo expresado por los estudios de Planeación nacional el alcance –en términos de cobertura– del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología (SNCYT) es aún precario para avanzar en la configuración de una verdadera infraestructura tecnológica e investigativa en el país detectándose serias limitaciones para lograr la requerida integralidad del sistema. Hay una escasa atención empresarial a la innovación, el desarrollo y la investigación tecnológica como herramientas para el mejoramiento de la competitividad y los elevados costos de inversión que estos procesos requieren. En cuanto a la aplicación de los programas que componen el SNCYT los avances son todavía marginales. Se destaca la carencia de planes estratégicos que orienten y delimiten las áreas para el desarrollo investigativo y las prioridades en cuanto a innovación y tecnológica no solo por criterios de cobertura sino fundamentalmente en términos de pertinencia para el desarrollo competitivo del país.

En este contexto la formación del recurso humano se convierte en una prioridad inaplazable. Los estimativos internacionales consideran que un país como Colombia debería tener al menos un investigador activo en ciencia o en desarrollo tecnológico por cada mil habitantes para que pudiera decirse el país se ha comprometido realmente con su desarrollo y su futuro. Esto quiere decir que requerimos más de 30.000. Es así como esta ley busca articular los esfuerzos gubernamentales, legislativos y de la sociedad civil organizada en ciencia y tecnología para hacer de ella una política pública estructurada que potencie el desarrollo social, económico y cultural del país.

¿Por qué una Comisión legal de ciencia y tecnología en el Congreso?

1. Las razones históricas

Porque no basta la política coyuntural de un gobierno y porque la tarea del desarrollo científico y tecnológico es un proceso de largo plazo que debe trascender la discrecionalidad de los gobiernos para ser objeto de un trabajo sistemático, en el que el legislativo puede y debe jugar un papel preponderante, tanto desde el punto de vista de la iniciativa legislativa, como desde su facultad para ejercer un decidido control político.

Por la contribución de la ciencia y la tecnología a la búsqueda de una sociedad diferente, una organización social más racional e igualitaria que deje atrás las tendencias basadas en la explotación, el trabajo no calificado y la concentración de la riqueza, las oportunidades y el conocimiento.

2. Las razones jurídicas internacionales

El Parlamento Latinoamericano

Los estatutos y el reglamento del Parlamento Latinoamericano aprobado en Lima el 16 de noviembre de 1987, y suscrito por 18 países entre ellos Colombia, establecen Comisiones Permanentes de Ciencia y Tecnología y definen el fomento y la promoción como tareas fundamentales: Fomento a la vinculación de los sectores académico, investigativo, científico y tecnológico con los medios de comunicación social y los sectores productivos. Estímulos a la generación, adopción, evaluación y transferencia de tecnología, y promoción del interés cultural, educativo, científico y tecnológico entre los países de América Latina y el resto del mundo.

3. Las razones políticas internas

a) *El Plan Nacional de Desarrollo "Cambio para construir la paz" 1998-2002*

En el plan de desarrollo que se discutió y aprobó en el Congreso de Colombia se contempla que para el cumplimiento de los objetivos del Plan de Desarrollo se requiere de una política de ciencia y tecnología que permita avanzar en todas las áreas del conocimiento y en sus aplicaciones, dando prelación a las tecnologías dirigidas a la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos y al logro de la competitividad internacional de aparato productivo colombiano. Por su naturaleza, las actividades científicas y tecnológicas son multiselectoriales e involucran a los distintos niveles territoriales del país. En este sentido el Plan apunta a fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y define acciones en educación en ciencias, formación de investigadores, sistema nacional de información, vinculación del SENA al SNCYT, utilización racional de recursos naturales, salud, ciencias sociales y cooperación técnica internacional. El Plan también prevé que se debe promover en el Congreso una Comisión de Ciencia y Tecnología, cuya preocupación central será el desarrollo legislativo y el control político relacionado con el desarrollo de la ciencia y la tecnología en el país, con lo cual también se daría cumplimiento a lo establecido en el Título II, Capítulo II, numeral 17.6 de la Ley 508 de 1999, en la cual se consigna la creación de una Comisión de Ciencia y Tecnología en el Congreso de la República. A pesar del reciente fallo de la corte la política de ciencia y tecnología allí establecida tienen total vigencia;

b) *El Plan Estratégico Exportador 1999-2009*

La política de Estado para el desarrollo económico en materia de exportaciones incluye dentro de las variables determinantes la competitividad, la productividad y el desarrollo e innovación tecnológica y considera como objetivo Estratégico número 1 el de aumentar y diversificar la oferta exportable de bienes y servicios en función de la demanda mundial y la oferta interna y para conseguirlo se plantearon entre otras estrategias la de apoyar la adecuación y la innovación tecnológica orientada al sector exportador.

En este sentido la existencia de una Comisión de Ciencia y Tecnología en el Senado de Colombia tiene el gran reto de hacer explícita la necesidad social de la CyT como fundamento de una política nacional, y actuar con responsabilidad social en un tema que se constituye en un bien público determinante para el crecimiento económico y social del país.

Por lo anterior, someto a la aprobación de la honorable Comisión Sexta del Senado de la República el Proyecto de ley número 252 de 2000 Senado, *por medio de la cual se crea la Comisión Legal de Ciencia y Tecnología del Senado de la República.*

Atentamente,

Kemel George González,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 252 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual se crea la Comisión Legal de Ciencia
y Tecnología del Senado de la República.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase en el Senado de la República una Comisión Legal de Ciencia y Tecnología, integrada por nueve (9) miembros elegidos por la plenaria de la Corporación mediante el sistema de cuociente electoral para cada período constitucional.

Artículo 2°. La Comisión elegirá los dignatarios para períodos de dos (2) años, no reelegibles dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Artículo 3°. La Mesa Directiva del Senado de la República destinará de su personal de planta o de los Asesores, los funcionarios necesarios para el funcionamiento de esta Comisión.

Artículo 4°. Son funciones de la Comisión de Ciencia y Tecnología del Senado de la República:

1. Promover las políticas públicas en ciencia y tecnología que busquen el desarrollo económico y social del país.

2. Promover la participación de la comunidad científica y tecnológica, del sector empresarial, del sector educativo y de la sociedad civil en general, en la definición y ejecución de la política de ciencia y tecnología del país.

3. Apoyar la consolidación y el fortalecimiento institucional y financiero de un sistema de ciencia y tecnología que permita un uso eficiente de los recursos económicos, técnicos y humanos en la formulación y ejecución de una política global, sectorial y regional en ciencia y tecnología.

4. Rendir informes periódicos a la plenaria de la Comisión sobre el desarrollo de las políticas de ciencia y tecnología ejecutadas por el Estado colombiano.

5. Celebrar audiencias públicas con la participación de funcionarios o particulares tanto nacionales como extranjeros que permitan promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Kemel George González
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2000 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.

Presentamos a la honorable Comisión Sexta del Senado de la República ponencia positiva a este Proyecto de ley número 234, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994*, para que sea aprobado en primer debate en esta célula legislativa.

Con ocasión de la expedición de la Constitución de 1991 se modificó el régimen de prestación de servicios públicos, fundamentalmente en tres aspectos. El primero de ellos, acabó con el esquema monopólico del Estado en la prestación de los servicios públicos, dando vía libre para la participación de particulares en este mercado. De otro lado, la finalidad social del Estado se confunde con la eficaz y eficiente prestación de los servicios en todo el territorio y a todos sus habitantes. Finalmente, se eleva a categoría constitucional el concepto de servicios públicos domiciliarios, cuyas características principales son una especial vigilancia, inspección y control, por parte de un ente de creación constitucional: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y de otra parte, se consagra el sistema de subsidios y contribuciones que soportan económicamente la obligación de servicio universal, la prestación y el cubrimiento a todos los habitantes.

El espíritu de esta reforma legal es el de ajustar algunas normas que han venido presentando inconvenientes en su aplicación, debido al nuevo panorama de competencia entre el Estado y los particulares, las relaciones de las empresas con sus usuarios y las competencias de las autoridades públicas que participan en el sector.

Específicamente se modifican asuntos relativos al régimen de contratación, control social por parte de los comités y vocales de control, funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos, la creación del sistema único de contratación, la nueva estratificación de los inmuebles residenciales y algunos aspectos del servicio de gas licuado de petróleo.

• Régimen de contratación de las entidades estatales prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

En cuanto al régimen de contratación, se da claridad definitiva acerca del sometimiento de las entidades estatales prestadoras de servicios públicos domiciliarios al derecho privado, para todos los procedimientos de selección y escogencia de sus contratistas o proveedores. Esto, por cuanto hasta la fecha se han venido presentando conflictos en materia de aplicación de las normas, quedando en desventaja comparativa los operadores públicos con los privados en lo que hace al giro ordinario de sus actividades en sus relaciones con terceros. De esta manera, se pretende imprimirle un sello de dinamismo y eficiencia las empresas estatales con el ánimo de que puedan participar en el mercado en las mismas condiciones que los operadores privados.

Se mantiene, sin embargo, la facultad de las comisiones de regulación de hacer obligatoria la inclusión de cláusulas exorbitantes para algunos contratos. La razón de ser de esta facultad radica en que si bien los procesos de contratación no se rigen por la Ley 80 de 1993, sí existen algunos contratos que por la naturaleza de su objeto al ser incumplidos por el contratista podrían llegar a generar consecuencias nefastas para la prestación eficiente y continua de los servicios públicos. Por esta razón, se mantiene esta competencia.

Igualmente, se deja claridad que en caso que los entes territoriales requieran contratar con una empresa de servicios públicos domiciliarios para que asuma la prestación de un servicio que aquel venía prestando o para que sustituya a otra que entre en causal de liquidación o disolución, siempre se hará con sujeción a la Ley 80 de 1993, a través del procedimiento de licitación pública.

- Auditorías externas

En la actualidad todas las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen la obligación de contratar auditorías externas de gestión y resultados con personas de derecho privado especializadas, con la excepción de las públicas que demuestren que el control interno y fiscal es tan eficiente que no es necesaria esta revisión.

En el texto proveniente de la Cámara de Representantes se introdujeron modificaciones a esta especie de control externo, en lo relativo a qué empresas obligatoriamente deben contratar estos servicios y se introdujeron unas excepciones, atendiendo criterios de tipo económico de los operadores, y sociales y económicos respecto de los municipios donde operan. De manera que las empresas más pequeñas y las que operan en los municipios más pobres no deban hacer esta erogación.

- Control social de los servicios públicos domiciliarios

Una de las características de la Constitución de 1991 es la democracia participativa, que no es otra que la posibilidad de los ciudadanos de enterarse, opinar y decidir en las actuaciones públicas generales y particulares que los afectan. El constituyente, al considerar los servicios públicos como una finalidad social del Estado en sí misma y por ende una de sus funciones esenciales, aunque puedan ser ejecutadas por particulares, consagró la participación ciudadana de los usuarios en la gestión y vigilancia de su eficiente prestación.

El proyecto de ley presenta avances en la consolidación de los "Comités de Desarrollo y Control Social", en la medida en que se promueve la asociación de los diferentes comités a nivel municipal, departamental y nacional. De esta forma, se busca que la ciudadanía actúe como verdadera agremiación de los intereses de la sociedad, y para ello las autoridades de los niveles respectivos están en la obligación de capacitar y promover no sólo la creación de los Comités, sino la asociación de los que existan, dentro de unos términos perentorios establecidos en la ley.

Para garantizar esta institución es deber de los alcaldes velar por que efectivamente se lleven a cabo las elecciones de los Comités, que a su vez eligen a los Vocales de Control, quienes representan al comité ante la empresa respectiva y las autoridades locales y nacionales.

Con el fin de hacer la gestión de los vocales de control más transparente con los intereses de la ciudadanía, se introduce una inhabilidad que les impide contratar directamente, a sus socios o parientes más cercanos con las autoridades públicas nacionales y regionales del sector. Asimismo, se prohíbe a los miembros de las corporaciones públicas formar parte de los Comités.

- Sistema Unico de Información

El proyecto prevé la creación de una nueva figura: el Sistema Unico de Información, cuya finalidad es servir de soporte de información para los usuarios, las autoridades de control fiscal, los ministerios y los municipios, y de esta forma evitar la duplicidad de funciones y los trámites engorrosos a los que tienen que someterse las empresas cada vez que se les solicita un informe.

Este sistema constituirá un banco de datos general que se convertirá en el soporte para el cumplimiento del control interno, fiscal, social, revisoría fiscal y auditoría externa. Igualmente, se constituye en una base de datos y registro de los operadores.

Para ejecutar este sistema, se contará con un formato único de información que alimentará el banco de datos general. Para su elaboración se contará con los conceptos de los ministerios y de las comisiones de regulación involucrados.

- Régimen de Estratificación

Se prevén unas modificaciones al régimen actual básicamente en varios sentidos. El primero de ellos está encaminado a prorrogar el plazo establecido en la Ley 505 de 1999 para llevar a cabo las estratificaciones, y se extienden al 31 de diciembre de 2001 y 2004. De esta forma, se garantiza que efectivamente se efectúen, toda vez que los plazos previstos originalmente no fueron suficientes.

De otra parte, se amplía la participación ciudadana en el Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica, y se convierte en segunda instancia de revisión de la estratificación de un inmueble. De esta forma, se fortalece la participación ciudadana en materia tarifaria, ya que dependiendo del estrato se tiene derecho o no a subsidio, o por el contrario, la obligación de la contribución.

- El Contrato de Servicios Públicos

El contrato de condiciones uniformes o contrato de servicios públicos ha sido objeto de críticas por parte de los usuarios o propietarios de los inmuebles al momento de la facturación y de las empresas al momento de exigir el pago cuando se presenta incumplimiento.

Originalmente, la Ley 142 de 1994, en aras de garantizar la obligación constitucional del servicio universal, es decir, que todos los habitantes tengan acceso al servicio, previó la solidaridad entre el usuario, en caso de ser arrendatario, y el propietario del inmueble para garantizar el pago de los servicios prestados. Esta situación jurídica se tradujo en abusos por parte de algunos arrendatarios, quienes amparados en esta solidaridad incumplían su obligación de pago, trasladándola al propietario. El Decreto-ley 266 de 2000, expedido en uso de facultades extraordinarias, eliminó esa solidaridad legal y en su lugar, ésta únicamente procede cuando el propietario expresamente consienta en ella, mediante documento escrito.

Esta situación jurídica llevará a que las empresas prestadoras de servicios, en algunos casos, se abstengan a la prestación del servicio ya que no cuentan con una garantía que ampare un eventual incumplimiento en el pago de las obligaciones por parte del usuario. Figuras como garantías reales o personales para garantizar el pago de los servicios públicos no son soluciones, ya que los suscriptores no las otorgarán y mucho menos terceros ajenos a la relación contractual. Frente a este panorama las empresas se encuentran en una situación complicada, constitucionalmente están obligadas a prestar el servicio a todos los habitantes, pero también, públicas o privadas, tienen ánimo de lucro debido al ambiente de competencia que abrió la Constitución de 1991.

Para evitar la anterior situación y con el ánimo de proteger a los propietarios, terceros de buena fe, en la relación contractual cuando se trata de arrendatarios-usuarios, se propone una nueva redacción. Se propone que la solidaridad entre el usuario y propietario tenga un límite temporal de dos períodos de facturación, a partir de los cuales se rompe la solidaridad. De esta manera, los propietarios no se harán responsables de obligaciones contraídas por terceros y tampoco se deja en el limbo jurídico-financiero a las empresas.

- Normas especiales para algunos servicios

El Título VII del proyecto de ley trata dos servicios en especial, el gas combustible y el gas licuado del petróleo, algunos de los artículos pertenecientes a este título fueron modificados de manera superficial, en lo que hace a la redacción y terminología. Consideramos importante armonizar los términos que ha venido utilizando la Comisión de Regulación de Energía y Gas a través de sus resoluciones, en aras de lograr un ambiente regulatorio coherente y claro.

Este proyecto de ley, de iniciativa legislativa, ha venido cursándose en este Congreso desde 1998, y aunque su contenido es de la mayor trascendencia social y económica hasta ahora procede su examen en el Senado de la República. El contenido de este proyecto ha sido el fruto de consensos entre las autoridades del sector, las agremiaciones y los usuarios. Por ello, lo presentamos para su estudio, estando seguros de que las mayorías lo aprobarán, en favor de los intereses de la materialización de la esencia del Estado Social de Derecho, cual es la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios a todos los habitantes del territorio nacional,

Honorables Senadores, presentamos a su consideración esta ponencia para que sea aprobada en primer debate en esta Comisión y así pueda convertirse en ley de la República, previa su aprobación en la Plenaria del Senado de la República.

De ustedes,

Juan Fernando Cristo, Alfredo Méndez Alzamora,
Senadores de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 234 DE 2000 SENADO**

por medio de la cual se reforma la Ley 142 de 1994.

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. Modifícase el numeral 15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 14. *Definiciones.*

14.15 *Productor marginal independiente o para uso particular.* Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. Modifícase el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 31. *Régimen de la contratación.* Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

Parágrafo. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que éstas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el estatuto general de contratación de la administración pública. En todo caso, la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.

El artículo 3° quedará así:

Artículo 6°. *Control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Contralor General de la República expedirá el reglamento general sobre el sistema único de control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado, al cual deben someterse las contralorías departamentales, distritales y municipales. El incumplimiento a la sujeción a este reglamento será causal de mala conducta para los contralores departamentales, distritales y municipales. El control de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal se ejercerá sobre los aportes y los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista. Para el cumplimiento de dicha función, la Contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista en los términos del Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes.

Por tanto, el control se ejercerá sobre la documentación que soporte los actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal y no sobre la empresa de servicios públicos domiciliarios. Por razones de eficiencia, el Contralor General de la República podrá acumular en su despacho las funciones de las otras contralorías, de forma prevalente, mediante acto administrativo motivado, expedido con sujeción estricta a los alcances que concede el presente artículo y la ley de control fiscal en aquellos eventos en los que al menos uno de los socios o accionistas sea de los que están sujetos a su control.

El artículo 51 quedará así:

Artículo 51. *Auditoría externa.* Independientemente del control interno, todas las empresas de servicios públicos privadas y mixtas están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la

llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

No obstante, cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato las empresas podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informará previamente a la Superintendencia.

El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que éste no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la Empresa su remoción.

La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

No estarán obligados a contratar auditoría externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

a) A criterio de la Superintendencia, las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994, si demuestran que el control fiscal e interno de que son objeto satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente;

b) Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;

c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;

d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;

e) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;

f) Los productores de servicios marginales.

Parágrafo 2°. En los municipios menores de categoría 5 y 6 de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de auditoría externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio.

Parágrafo 3°. La Superintendencia concederá o negará, mediante Resolución motivada, el permiso al que se refiere el presente artículo.

El artículo 17 quedará así:

Artículo 17. Modifícase el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 79. *Funciones de la Superintendencia.* Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Son funciones de ésta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios" y sancionar sus violaciones.

3. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones.

4. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

5. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

6. *Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.*

7. Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.

8. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

9. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

10. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.

11. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.

12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión.

13. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.

14. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

15. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.

16. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos.

17. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley.

18. En los términos previstos en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico.

19. Exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en Ley 142 de 1994, o demás leyes que la modifiquen, sustituyan o complementen.

20. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994.

21. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

22. Velar por que las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, contraten una auditoría externa permanente con personas privadas especializadas.

23. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

24. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Unico Información de los servicios públicos.

25. Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

26. Eximir a las entidades que presten servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de contratar la auditoría externa con personas privadas especializadas en la forma y condiciones previstas en esta ley.

27. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

28. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el artículo 101.3 de la Ley 142 de 1994.

29. Pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

30. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.

31. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

32. Emitir el concepto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.

33. Podrá ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.

34. Todas las demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia de Servicios Públicos ejercerá igualmente las funciones de control, inspección y vigilancia que contiene la Ley 142 de 1994, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a las que se refieren los numerales 4, 5 y 15 del presente artículo, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

Parágrafo 2°. *Funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.* Son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios las siguientes:

1. Aprobar los estudios a que hace referencia el artículo 6.3 de la Ley 142 de 1994, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo.

2. Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos cuando incumplan las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o cuando suspendan el pago de sus obligaciones, o cuando carezcan de contabilidad adecuada o cuando violen en forma grave las obligaciones que ella contiene.

3. Efectuar recomendaciones a las Comisiones de Regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control, y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia.

4. Asistir, con voz, a las Comisiones de Regulación, y delegar la asistencia únicamente en los Superintendentes Delegados.

5. Adelantar las investigaciones cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del artículo 73.18 de la Ley 142 de 1994, e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando éstas así se lo soliciten.

6. Autorizar, de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.

7. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos 81 de la Ley 142 de 1994 y 43 de la Ley 143 de 1994.

El artículo 21 quedará así:

Artículo 21. Modifícase el artículo 101 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 101. *Régimen de Estratificación.* La estratificación se someterá a las siguientes reglas:

101.1. Es deber de cada municipio y distrito clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos, y es deber indelegable del Alcalde realizar la estratificación.

Las estratificaciones que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley no se hayan adelantado, se harán con sujeción a la nueva metodología, a más tardar el 31 de diciembre del año 2004, empleando las metodologías diseñadas por el Departamento Nacional de Planeación. A partir de tal fecha, los municipios realizarán y adoptarán los estudios de estratificación urbana y rural, cada cinco años, empleando las metodologías vigentes en cada período.

El Departamento Nacional de Planeación deberá revisar anualmente las metodologías de estratificación existentes, contando con el concurso de los municipios y de las ESP, y hará cambios a las mismas, de acuerdo con la normatividad vigente.

101.2 Los alcaldes pueden contratar las tareas de estratificación con entidades públicas nacionales o locales, o privadas de reconocida capacidad técnica.

101.3. El Alcalde adoptará mediante decreto los resultados de las estratificaciones y los difundirá ampliamente, informándole a la ciudadanía los aspectos técnicos generales que se tuvieron en cuenta para la obtención de los resultados y los derechos que les asisten para solicitar revisión del estrato asignado por la Alcaldía, a más tardar un (1) mes después de la adopción. También mediante decreto ordenará la aplicación de los resultados al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

En un plazo que no supere a un (1) mes desde la debida publicación de los decretos, enviará copia de los mismos, copia de las constancias de divulgación y de publicación, y copia de los listados de predios estratificados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 1°. Cuando las empresas de servicios públicos domiciliarios no apliquen los resultados en los plazos ordenados por los alcaldes o las gobernaciones, serán sancionadas, a más tardar cuatro (4) meses después de vencidos dichos plazos, como lo determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 2°. Los resultados de las estratificaciones adoptadas en cumplimiento de los plazos previstos en el artículo 101.1 se deberán aplicar al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, a más tardar el 31 de julio de 2005. Los resultados de las estratificaciones quinquenales se deberán aplicar, a más tardar, en un período máximo de diez meses contados a partir de su adopción.

101.4 Cada inmueble residencial de un municipio o distrito tendrá un único estrato, aplicable a todos y cada uno de los servicios públicos. La asignación del estrato a cada inmueble, o aplicación de la estratificación tomando en cuenta los resultados adoptados por el Alcalde, es responsabilidad de cada una de las empresas de servicios públicos domiciliarios, quienes deberán adelantarla en el período comprendido entre la adopción y la fecha máxima de aplicación.

101.5 Antes de iniciar los estudios conducentes a la adopción, el Alcalde deberá conformar un Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica quien, de manera permanente, velará y apoyará la realización, adopción, aplicación y actualización de las estratificaciones, acorde con las metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación.

Harán parte del Comité Permanente de Estratificación, en igualdad numérica, representantes de la comunidad escogidos por el Concejo Municipal de las juntas administradoras locales cuando éstas existan y un representante de cada una de las empresas que presten servicios públicos en la jurisdicción. También, con voz pero sin voto, funcionarios de los departamentos administrativos o de las secretarías de planeación municipal o distrital, y de la Personería.

En armonía con las funciones asignadas por la presente ley, el Comité establecerá, de manera autónoma, su propio reglamento de funcionamiento.

101.6 Los Alcaldes de los municipios que conforman áreas metropolitanas o aquellos que tengan áreas en situación de conurbación, podrán hacer convenios para que la estratificación se haga como un todo.

101.7 Las gobernaciones y las áreas metropolitanas prestarán el apoyo técnico que requieran los municipios y distritos para la puesta en práctica de las metodologías de estratificación y para la aplicación de las mismas al cobro tarifario de los servicios públicos domiciliarios, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y, principalmente, en los municipios clasificados en categorías quinta y sexta.

101.8 Las estratificaciones que los municipios y distritos hayan realizado o realicen con el propósito de determinar la tarifa del impuesto predial unificado de que trata la Ley 44/90, serán admisibles para los propósitos de esta ley, siempre y cuando se ajusten a las metodologías de estratificación definidas por el Departamento Nacional de Planeación.

101.9 Cuando existan irregularidades sobre la correcta realización de las estratificaciones el Departamento Nacional de Planeación emitirá un concepto técnico y ordenará al Alcalde la revisión general o parcial de las estratificaciones fijando los plazos para la realización, adopción y aplicación e informando al Gobernador respectivo, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Procuraduría General de la Nación. También deberán volverse a realizar, adoptar y aplicar estratificaciones cuando el Departamento Nacional de Planeación cambie, cada cinco años, las metodologías nacionales o cuando por razones de orden natural y social dicha entidad considere que se amerita, para lo cual dicho Departamento fijará los plazos respectivos.

101.10 Los Gobernadores deberán informar al Departamento Nacional de Planeación y a la Procuraduría General de la Nación el estado de avance de la realización de las estratificaciones, por lo menos una (1) vez durante dicho proceso, en la fecha que establezca la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se tomen las medidas de apoyo técnico requeridas.

Igualmente deberán establecer qué alcaldes fueron renuentes en el cumplimiento de las fechas establecidas e informar a la Procuraduría General de la Nación a más tardar dos (2) meses después de vencidas las fechas de adopción y aplicación, para que dicha entidad proceda a investigarlos.

101.11 Ante la renuencia de las autoridades municipales, el gobernador deberá hacer los estudios del caso y repetirá contra el municipio o distrito los costos de la(s) estratificación(es) efectuada(s). El Departamento Nacional de Planeación fijará los plazos para tal fin, tomando en cuenta el reporte que la Procuraduría General de la Nación le suministre como máximo dos (2) meses después de vencido el plazo para que los Gobernadores le reporten la lista de los alcaldes renuentes a realizarlas y a adoptarlas.

101.12 La Procuraduría General de la Nación investigará a los gobernadores que no tomen las medidas tendientes a suplir la omisión de las autoridades municipales en cuanto a realización, adopción y aplicación de las estratificaciones.

101.13 La Procuraduría General de la Nación también investigará cuando no se proceda a realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones ordenadas por revisión general o parcial, por cambio de las metodologías nacionales o por razones de orden natural y social, en las fechas señaladas por el Departamento Nacional de Planeación. También cuando los municipios y distritos no mantengan actualizadas las estratificaciones y cuando no atiendan debidamente las reclamaciones por el estrato asignado a los usuarios.

El artículo 24 quedará así:

Artículo 24. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 130. *Partes del contrato.* Son partes del contrato la empresa de servicios públicos y el suscriptor.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

Parágrafo 1°. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

El artículo 25 quedará así:

Artículo 25. Modifícase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 140. *Suspensión por incumplimiento.* El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos períodos de facturación y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

El artículo 28 quedará así:

Artículo 28. Adiciónase el siguiente inciso al artículo 175 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 175. *Estímulos a los usuarios de gas combustible.* Con el fin de propender la utilización de fuentes alternativas de energía y para estimular la generación de empleo productivo, especialmente en microempresas, el Gobierno Nacional creará los estímulos convenientes y necesarios para favorecer a aquellos usuarios que consuman gas combustible. Dichos estímulos se orientarán, preferencialmente, a facilitar la adquisición de equipos industriales o domésticos destinados a microempresas que consuman gas combustible.

Así mismo, para garantizar a los usuarios del gas la adquisición de las instalaciones para suministro de gas en las condiciones de calidad y seguridad establecidas, las empresas que ejecuten las actividades de construcción de estas instalaciones y su personal deben estar certificadas por un organismo de certificación debidamente acreditado ante la autoridad competente, como condición para realizar esta labor de conformidad con las normas técnicas colombianas vigentes y el control que sea establecido por el Ministerio de Minas y Energía, entidad que dispondrá de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para expedir la reglamentación correspondiente.

El artículo 30 quedará así:

Artículo 30. Los grandes comercializadores, transportadores, comercializadores mayoristas, distribuidores de GLP, serán responsables por la calidad y seguridad del servicio al consumidor final.

El artículo 32 quedará así:

Artículo 32. *Utilización del GLP como carburante.* Autorízase a las empresas distribuidoras de la utilización de GLP para consumo interno operativo, como carburante de los vehículos destinados exclusivamente al reparto de gas. El Ministerio de Minas y Energía podrá autorizar el uso de GLP como carburante en otra clase de vehículos en el territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad del producto.

El artículo 33 quedará así:

Artículo 33. *Margen de seguridad.* Por razones de seguridad dentro del precio de venta del GLP la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) incluirá un rubro denominado "Margen de Seguridad", con un valor mínimo equivalente al tres por ciento (3%) del precio de venta del GLP adoptado por los grandes comercializadores (productores importadores),

con destino exclusivo al mantenimiento y reposición de los cilindros y tanques estacionarios utilizados en la comercialización del GLP. El valor de dicho rubro será recaudado y administrado por cada uno de los distribuidores del GLP y vigilado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La reposición y mantenimiento de los cilindros serán realizados de acuerdo con la regulación que al efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar el buen estado de los cilindros en el tiempo y la seguridad para el usuario.

Juan Fernando Cristo, Alfredo Méndez Alzamora,
Senadores de la República.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2000

por la cual se reforma la Ley 142 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

DEFINICIONES ESPECIALES

Artículo 1°. Modifícase el numeral 15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 14. *Definiciones.*

14.15 *Productor marginal independiente o para uso particular.* Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

Artículo 2°. Modifícase el numeral 20 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

14.20 *Servicios públicos.* Son todos los servicios, actividades complementarias e inherentes a los que se aplica esta ley.

Artículo 3°. Adiciónase un numeral al artículo 14 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

14.35 *Actividad inherente.* Se entiende por actividad inherente aquella que, sin ser complementaria de un servicio público, se encuentra íntimamente relacionada con este y la cual es necesario desarrollar para garantizar la continuidad del servicio respectivo. Corresponde a cada una de las Comisiones de Regulación establecer las actividades inherentes de los servicios públicos domiciliarios bajo su competencia, atendiendo su incidencia en la continuidad y calidad del servicio.

Para efectos tributarios no se consideran servicios públicos las actividades inherentes.

TITULO II

REGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS

DE LAS EMPRESAS

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 4°. Modifícase el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 31. *Régimen de la contratación.* Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

Parágrafo. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el estatuto general de

contratación de la administración pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.

CAPITULO II

Contratos especiales para la gestión de los servicios públicos

Artículo 5°. El párrafo del artículo 39 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Parágrafo. Salvo los contratos de que tratan el párrafo del artículo 31 y el numeral 39.1 de la presente ley, todos aquellos a los que se refiere este artículo se registrarán por el derecho privado.

Los que contemplan los numerales 39.1, 39.2 y 39.3 no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permitan al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría.

TITULO III

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

Del control de gestión y resultados

Artículo 6°. *Control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Contralor General de la República expedirá el reglamento general sobre el sistema único de control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado, al cual deben someterse las contralorías departamentales, distritales y municipales. El incumplimiento a la sujeción a este reglamento será causal de mala conducta para los contralores departamentales, distritales y municipales. El control de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal se ejercerá sobre los aportes y los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista. Para el cumplimiento de dicha función, la Contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista en los términos del Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes.

Por tanto, el control se ejercerá sobre la documentación que soporte los actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal y no sobre la empresa de servicios públicos domiciliarios. Por razones de eficiencia, el Contralor General de la República podrá acumular en su despacho las funciones de las otras contralorías, de forma prevalente, mediante acto administrativo motivado, expedido con sujeción estricta a los alcances que concede el presente artículo y la ley de control fiscal en aquellos eventos en los que al menos uno de los socios o accionistas sea de los que están sujetos a su control.

Artículo 7°. Modifícase el artículo 51 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 51. *Auditoría externa.* Independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos privadas y mixtas están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

No obstante, cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato las empresas podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informarán previamente a la Superintendencia.

El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que éste no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la Empresa su remoción.

La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentre en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso,

deberá elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

No estarán obligados a contratar auditoría externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

g) A criterio de la Superintendencia, las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994, si demuestran que el control fiscal e interno de que son objeto satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente;

h) Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2500) usuarios;

i) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;

j) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;

k) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;

l) Los productores de servicios marginales.

Parágrafo 2°. *En los municipios menores de categoría 5 y 6 de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de auditoría externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio.*

Parágrafo 3°. La Superintendencia concederá o negará, mediante Resolución motivada, el permiso al que se refiere el presente artículo.

Artículo 8°. Modifícase el artículo 52 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 52. *Concepto de control de gestión y resultados.* El control de gestión y resultados es un proceso que, dentro de las directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones.

Las comisiones de regulación definirán los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las entidades prestadoras. Así mismo, establecerán las metodologías para clasificar las personas prestadoras de los servicios públicos, de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones, con el propósito de determinar cuáles de ellas requieren una inspección y vigilancia especial o detallada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el diseño de esta metodología, las comisiones de regulación tendrán un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá adoptar las categorías de clasificación respectivas que establezcan las Comisiones de Regulación y clasificar a las personas prestadoras de los servicios públicos sujetas a su control, inspección y vigilancia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la clasificación por parte de cada una de las Comisiones de Regulación.

CAPITULO II

Liquidación de las empresas de servicios públicos

Artículo 9°. Modifícase el artículo 60 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 60. *Efectos de la toma de posesión.* Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

1. El Superintendente, al tomar posesión, podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará la liquidación de la empresa.

3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

Parágrafo. El Superintendente, al tomar posesión, podrá designar o contratar una persona a la cual se le encargue la administración de la empresa en forma temporal.

Artículo 10. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 61 de la Ley 142 de 1994:

Parágrafo. Al ordenar la liquidación de una empresa de servicios públicos del orden municipal que preste el servicio en forma monopolística, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo prudencial, que en todo caso no excederá a seis (6) meses, para que el alcalde del respectivo municipio otorgue, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas, la prestación del correspondiente servicio a otra empresa.

Si el alcalde no celebrare el respectivo contrato dentro del término fijado, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo adicional de cuatro (4) meses, para que el Gobernador adjudique la prestación del servicio, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En caso de que el Gobernador no realice la adjudicación, el Superintendente deberá adjudicar la prestación del servicio por el tiempo que considere necesario, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En todo caso, la adjudicación que haga el Alcalde, el Gobernador o el Superintendente comprenderá la constitución de las servidumbres necesarias sobre todos los bienes afectos al servicio que sean de propiedad del municipio.

TITULO IV
REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA
DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PUBLICOS
CAPITULO I

Control social de los servicios públicos domiciliarios

Artículo 11. Modifícase el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 62. *Organización.* En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios" compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo será de doscientos (200).

Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario que vaya a vigilar, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité con el último recibo de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trate o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social", será personal e indelegable.

Los comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión; el período de los miembros del comité será de dos (2) años, pero podrán continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario. Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido.

Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un "vocal de control", quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.

El periodo de los vocales de control será de dos (2) años, pero podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice nueva elección.

La constitución de los comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley exista en su municipio, por lo menos, un comité.

Parágrafo. En los municipios en que las prestadoras de servicios públicos atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios, podrá constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios.

Artículo 12. Adiciónanse los siguientes numerales al artículo 63 de la Ley 142 de 1994:

Artículo 63. *Funciones.*

63.5 Proponer a las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios programas y campañas de racionalización del uso del servicio que el Comité vigile.

Artículo 13. Modifícase el artículo 65 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 65. *Las autoridades y la participación de los usuarios.*

Para la adecuada instrumentación de la participación ciudadana corresponde a las autoridades:

65.1 Las autoridades municipales deberán realizar una labor amplia y continua de concertación con la comunidad para implantar los elementos básicos de las funciones de los comités y capacitarlos y asesorarlos permanentemente en su operación. Igualmente, deberán promover en su municipio, cuando exista más de un comité, a más tardar seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la conformación de la asociación municipal de comités de desarrollo y control social.

65.2 Los departamentos tendrán a su cargo la promoción y coordinación del sistema de participación, mediante una acción extensiva a todo su territorio.

En coordinación con los municipios y la Superintendencia, deberán asegurar la capacitación de los vocales de control dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar a los comités. Igualmente, deberán promover en el departamento respectivo, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la conformación de la asociación departamental de comités de desarrollo y control social.

65.3 La Superintendencia tendrá a su cargo el diseño y la puesta en funcionamiento de un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios. Deberá proporcionar a las autoridades territoriales, el apoyo técnico necesario, la tecnología, la capacitación, la orientación y los elementos de difusión necesarios para la promoción de la participación de la comunidad. Igualmente, deberá promover en el país, la conformación de la asociación nacional de comités de desarrollo y control social.

Artículo 14. Modifícase el artículo 66 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 66. *Incompatibilidades e inhabilidades.* Las personas que cumplan la función de vocales de control, de los comités de desarrollo y control social, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único

civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las Empresas de Servicios Públicos que vigilen, ni contratar con ellas, con la comisión o Comisiones de Regulación competentes en el servicio o los servicios públicos domiciliarios que vigilen, ni con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el período de desempeño de sus funciones y un año más.

Los ediles, concejales, diputados y congresistas no podrán ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social.

La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no dan lugar a aplicar estas inhabilidades e incompatibilidades.

CAPITULO II

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Artículo 15. Modifícase el artículo 75 de la Ley 142 de 1994, El cual quedará así:

Artículo 75. *Funciones Presidenciales de la Superintendencia de servicios Públicos.* El Presidente de la República ejercerá el control, inspección y vigilancia de las entidades de servicios públicos domiciliarios y los demás servicios a los que se aplica las Leyes 142 y 143 de 1994, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos exclusivamente, y en especial del Superintendente y sus Delegados.

Artículo 16. Modifícase el artículo 77 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 77. *Dirección de la Superintendencia.* La dirección y representación legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de las Comisiones de Regulación de los servicios públicos domiciliarios y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados. El Superintendente será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente de Servicios Públicos es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, sus actividades complementarias e inherentes.

Parágrafo. Los Superintendentes Delegados serán de libre nombramiento y remoción por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 17. Modifícase el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 79. *Funciones de la Superintendencia.* Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Son funciones de ésta las siguientes:

35. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

36. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios" y sancionar sus violaciones.

37. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones.

38. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

39. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

40. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

41. Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.

42. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

43. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

44. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.

45. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.

46. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y, proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión.

47. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2. del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.

48. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

49. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.

50. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos.

51. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley.

52. En los términos previstos en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico.

53. Exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en Ley 142 de 1994, o demás leyes que la modifiquen, sustituyan o complementen.

54. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994.

55. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

56. Velar porque las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, contraten una auditoría externa permanente con personas privadas especializadas.

57. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

58. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las

personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Unico Información de los servicios públicos.

59. Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

60. Eximir a las entidades que presten servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de contratar la auditoría externa con personas privadas especializadas en la forma y condiciones previstas en esta ley.

61. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

62. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el artículo 101.3 de la Ley 142 de 1994.

63. Pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

64. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.

65. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

66. Emitir el concepto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.

67. Podrá ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.

68. Todas las demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia de Servicios Públicos ejercerá igualmente las funciones de control, inspección y vigilancia que contiene la Ley 142 de 1994, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a los que se refieren los numerales 4, 5 y 15 del presente artículo, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

Parágrafo 2°. *Funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.* Son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios las siguientes:

8. Aprobar los estudios a que hace referencia el artículo 6.3 de la Ley 142 de 1994, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo.

9. Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos cuando incumplan las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o cuando suspendan el pago de sus obligaciones, o cuando carezcan de contabilidad adecuada o, cuando violen en forma grave las obligaciones que ella contiene.

10. Efectuar recomendaciones a las Comisiones de Regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control, y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia.

11. Asistir, con voz, a las Comisiones de Regulación, y delegar la asistencia únicamente en los Superintendentes Delegados.

12. Adelantar las investigaciones, cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del artículo 73.18 de la Ley 142 de 1994, e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente

informará a las Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando éstas así se lo soliciten.

13. Autorizar de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.

14. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos 81 de la Ley 142 de 1994 y 43 de la Ley 143 de 1994.

Artículo 18. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994.

Artículo nuevo. *Del Sistema Unico de Información.* Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.

3. Las necesidades y requerimientos de información de los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

4. El tipo de servicio público y las características que señalen las Comisiones de Regulación para cada prestador de servicios públicos sujeto al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994 y el presente Decreto.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Unico de Información de que trata el presente artículo dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley, previo concepto de los Ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía y Telecomunicaciones y de las Comisiones de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Energía y Gas y Telecomunicaciones, para sus respectivas competencias.

Parágrafo 2°. El Formato Unico de Información se actualizará de acuerdo con los objetivos asignados por la Constitución y la ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y conforme con las necesidades de los ministerios y de las Comisiones de Regulación, para lo cual se deberá obtener el concepto de que trata el parágrafo anterior.

Artículo 20. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994.

Artículo nuevo. *Desarrollo del Sistema Unico de Información.* El Sistema Unico de Información será desarrollado por la Superintendencia de Servicios Públicos y entrará en operación en dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En consecuencia, a partir de esa fecha, el Sistema Unico de Información será la única fuente de información para los propósitos señalados en esta ley, salvo las facultades en materia de solicitud de información contenidas en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

TITULO V

EL REGIMEN TARIFARIO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS CAPITULO UNICO

Estratificación socioeconómica

Artículo 21. Modifícase el artículo 101 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 101. *Régimen de estratificación.* La estratificación se someterá a las siguientes reglas:

2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

3. Apoyar las funciones que deben desarrollar los agentes o personas encargadas de efectuar el control interno, el control fiscal, el control social, la revisoría fiscal y la auditoría externa.

4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.

5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.

7. Apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley 142 de 1994, y servir de apoyo técnico a las funciones de los departamentos, distritos y municipios en sus funciones de promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos.

8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo.

Artículo 19. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994.

Artículo nuevo. *Del Formato Unico de Información.* La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Unico de Información que sirva de base para alimentar el Sistema Unico de Información, para lo cual tendrá en cuenta:

1. Los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de los prestadores de servicios públicos sujetos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, que definan las Comisiones de Regulación conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

2. Las necesidades y requerimientos de información de las Comisiones de Regulación.

101.1 Es deber de cada municipio y distrito clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación.

Las estratificaciones que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley no se hayan adelantado, se harán con sujeción a la nueva metodología, a más tardar el 31 de diciembre del año 2004, empleando las metodologías diseñadas por el Departamento Nacional de Planeación. A partir de tal fecha, los municipios realizarán y adoptarán los estudios de estratificación urbano y rural, cada cinco años, empleando las metodologías vigentes en cada período.

El Departamento Nacional de Planeación, deberá revisar anualmente las metodologías de estratificación existentes, contando con el concurso de los municipios y de las ESP y hará cambios a las mismas, de acuerdo con la normatividad vigente.

101.2 Los alcaldes pueden contratar las tareas de estratificación con entidades públicas nacionales o locales, o privadas de reconocida capacidad técnica.

101.3. *El alcalde adoptará mediante decreto los resultados de las estratificaciones y los difundirá ampliamente, informándole a la ciudadanía los aspectos técnicos generales que se tuvieron en cuenta para la obtención de los resultados y los derechos que les asisten para solicitar revisión del estrato asignado por la alcaldía, a más tardar un (1) mes después de la adopción. También mediante decreto, ordenará la aplicación de los resultados al cobro de las tarifas de los servicios Públicos domiciliarios.*

En un plazo que no supere a un (1) mes desde la debida publicación de los decretos, enviará copia de los mismos, copia de las constancias de divulgación y de publicación, y copia de los listados de predios estratificados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 1°. Cuando las empresas de servicios públicos domiciliarios no apliquen los resultados en los plazos ordenados por los alcaldes o las gobernaciones, serán sancionadas, a más tardar cuatro (4) meses después de vencidos dichos plazos, como lo determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 2°. Los resultados de las estratificaciones adoptadas en cumplimiento de los plazos previstos en el artículo 101.1 se deberán aplicar al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, a más tardar el 31 de julio de 2005. Los resultados de las estratificaciones quinquenales se deberán aplicar, a más tardar en un período máximo de diez meses contados a partir de su adopción.

101.4 *Cada inmueble residencial de un municipio o distrito tendrá un único estrato, aplicable a todos y a cada uno de los servicios Públicos. La asignación del estrato a cada inmueble, o aplicación de la estratificación tomando en cuenta los resultados adoptados por el alcalde, es responsabilidad de cada una de las empresas de servicios públicos domiciliarios, quienes deberán adelantarla en el período comprendido entre la adopción y la fecha máxima de aplicación.*

101.5 Antes de iniciar los estudios conducentes a la adopción, el alcalde deberá conformar un Comité Permanente de Estratificación socioeconómica quién, de manera permanente, velará y apoyará la realización, adopción, aplicación y actualización de las estratificaciones, acorde con las metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación.

Harán parte del Comité Permanente de Estratificación, en igualdad numérica, representantes de la comunidad escogidos por el concejo municipal de las juntas administradoras locales cuando éstas existan y un representante de cada una de las empresas que presten servicios públicos en la Jurisdicción. También, con voz pero sin voto, funcionarios de los departamentos administrativos o de las secretarías de planeación municipal o distrital, y de la personería.

En armonía con las funciones asignadas por la presente ley, el comité establecerá, de manera autónoma, su propio reglamento de funcionamiento.

101.6 Los alcaldes de los municipios que conforman áreas metropolitanas o aquellos que tengan áreas en situación de conurbación, podrán hacer convenios para que la estratificación se haga como un todo.

101.7 Las gobernaciones y las áreas metropolitanas prestarán el apoyo técnico que requieran los municipios y distritos para la puesta en práctica de las metodologías de estratificación y para la aplicación de las mismas al cobro tarifario de los servicios públicos domiciliarios, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y, principalmente, en los municipios clasificados en categorías quinta y sexta.

101.8 Las estratificaciones que los municipios y distritos hayan realizado o realicen con el propósito de determinar la tarifa del impuesto predial unificado de que trata la Ley 44/90, serán admisibles para los propósitos de esta ley, siempre y cuando se ajusten a las metodologías de estratificación definidas por el Departamento Nacional de Planeación.

101.9 Cuando existan irregularidades sobre la correcta realización de las estratificaciones el Departamento Nacional de Planeación emitirá un concepto técnico y ordenará al alcalde la revisión general o parcial de las estratificaciones fijando los plazos para la realización, adopción y aplicación e informando al gobernador respectivo, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Procuraduría General de la Nación. También deberán volverse a realizar, adoptar y aplicar estratificaciones cuando el Departamento Nacional de Planeación cambie las metodologías nacionales, cada cinco años, o cuando por razones de orden natural y social dicha entidad considere que se amerita, para lo cual dicho Departamento fijará los plazos respectivos.

101.10 *Los gobernadores deberán informar al Departamento Nacional de Planeación y a la Procuraduría General de la Nación el estado de avance de la realización de las estratificaciones, por lo menos una (1) vez durante dicho proceso, en la fecha que establezca la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se tomen las medidas de apoyo técnico requeridas.*

Igualmente deberán establecer qué alcaldes fueron renuentes en el cumplimiento de las fechas establecidas e informar a la Procuraduría General de la Nación a más tardar dos (2) meses después de vencidas las fechas de adopción y aplicación, para que dicha entidad proceda a investigarlos.

101.11 Ante la renuencia de las autoridades municipales, el Gobernador deberá hacer los estudios del caso y repetirá contra el municipio o distrito los costos de la(s) estratificación(es) efectuada(s). El Departamento Nacional de Planeación fijará los plazos para tal fin, tomando en cuenta el reporte que la Procuraduría General de la Nación le suministre como máximo dos (2) meses después de vencido el plazo para que los Gobernadores le reporten la lista de los alcaldes renuentes a realizarlas y a adoptarlas.

101.12 La Procuraduría General de la Nación investigará a los gobernadores que no tomen las medidas tendientes a suplir la omisión de las autoridades municipales en cuanto a realización, adopción y aplicación de las estratificaciones.

101.13 La Procuraduría General de la Nación también investigará cuando no se proceda a realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones ordenadas por revisión general o parcial, por cambio de las metodologías nacionales o por razones de orden natural y social, en las fechas señaladas por el Departamento Nacional de Planeación. También, cuando los municipios y distritos no mantengan actualizadas las estratificaciones y cuando no atiendan debidamente las reclamaciones por el estrato asignado a los usuarios.

Artículo 22. Adiciónase un inciso al artículo 102 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 102. *Estratos y metodología.* Los inmuebles residenciales se clasificarán máximo en seis estratos socioeconómicos (1, bajo-bajo; 2, bajo; 3, medio-bajo; 4, medio- 5, medio-alto; 6, alto) dependiendo de las características particulares de los municipios y distritos y en atención, exclusivamente, a la puesta en práctica de las metodologías de estratificación.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales contendrán las variables, factores, ponderaciones, y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios.

Ninguna zona residencial que carezca de la prestación de por lo menos dos servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4).

Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a régimen de subsidios y contribuciones, que no dependa de una clasificación de sus inmuebles residenciales en estratos, la cual definirá el Departamento Nacional de Planeación con base en aspectos socioeconómicos de su población, atendiendo a sus características culturales, a más tardar seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 23. Modifícase el artículo 104 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará Así:

Artículo 104. Recursos de los usuarios. *Toda persona o grupo de personas podrá solicitar por escrito la revisión del estrato urbano o rural que se le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la alcaldía municipal, en un término no superior a dos (2) meses, y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito quien deberá resolverlo en un término no superior a dos (2) meses. En ambos casos, si la autoridad competente no se pronuncia en el término de dos (2) meses operará el silencio administrativo positivo.*

TITULO VI

EL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

Naturaleza y características del contrato

Artículo 24. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 130. *Partes del contrato.* Son partes del contrato la empresa de servicios públicos y el suscriptor.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

CAPITULO II

El cumplimiento y la prestación del servicio

Artículo 25. Modifícase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 140. *Suspensión por incumplimiento.* El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos períodos de facturación y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

CAPITULO III

Defensa de los usuarios en sede de la empresa

Artículo 26. Modifícase el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 158. *Del término para responder el recurso.* La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, debida y oportunamente informada por la empresa prestadora, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.

Parágrafo 1°. El reconocimiento de la resolución favorable de pleno derecho sin que se requiera protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos no ha reconocido oportunamente la decisión favorable, aquella ordenará el reconocimiento y la ejecución del mismo. En caso de renuencia al reconocimiento o ejecución se procederá a aplicar las sanciones administrativas respectivas.

Parágrafo 2°. En concordancia con el artículo 32 de esta ley, los actos que expidan las empresas de servicios públicos domiciliarios, salvo disposición legal en contrario, se regirán por las normas del derecho privado.

Artículo 27. Modifícase el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 159. *De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos.* La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación solo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el Representante Legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

Parágrafo. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia.

TITULO VII

NORMAS ESPECIALES PARA ALGUNOS SERVICIOS

CAPITULO I

Energía eléctrica y gas combustible

Artículo 28. Adiciónase el siguiente inciso al artículo 175 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 175. *Estímulos a los usuarios de gas combustible.* Con el fin de propender la utilización de fuentes alternativas de energía y para estimular

la generación de empleo productivo, especialmente en microempresas, el Gobierno Nacional creará los estímulos convenientes y necesarios para favorecer a aquellos usuarios que consuman gas combustible. Dichos estímulos se orientarán, preferencialmente, a facilitar la adquisición de equipos industriales o domésticos destinados a microempresas que consuman gas combustible.

Así mismo para garantizar a los usuarios del gas la adquisición de las instalaciones para suministro de gas en las condiciones de calidad y seguridad establecidas, las empresas que ejecuten las actividades de construcción de éstas instalaciones y su personal deben estar certificados por un organismo de certificación debidamente acreditado ante la autoridad competente, como condición para realizar esta labor de conformidad con las normas técnicas colombianas vigentes y el control que sea establecido por el Ministerio de Minas y Energía, entidad que dispondrá de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para expedir la reglamentación correspondiente.

CAPITULO II

Normas especiales referentes al gas licuado, petróleo, GLP

Artículo 29. *Vigilancia del GLP.* La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerce la inspección, vigilancia y control sobre el servicio del Gas Licuado del Petróleo (GLP), en todas las actividades que involucren la prestación del servicio.

El Ministerio de Minas y Energía a partir de la vigencia de la presente ley, prestará el apoyo técnico requerido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el cumplimiento de las funciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 30. Los grandes comercializadores, transportadores, comercializadores mayoristas, distribuidores de GLP serán responsables por la calidad y seguridad del servicio al consumidor final.

Artículo 31. *Expendios de GLP.* La venta y distribución del GLP podrá realizarse en el área urbana a través de expendios, sólo en aquellos lugares que cumplan estrictamente con todas las normas de seguridad prescritas por las autoridades competentes.

Artículo 32. *Utilización del GLP como carburante.* Autorízase a las empresas distribuidoras de la utilización de GLP para consumo interno operativo, como carburante de los vehículos destinados exclusivamente al reparto de gas. El Ministerio de Minas y Energía, podrá autorizar el uso de GLP como carburante en otra clase de vehículos en el territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad del producto.

Artículo 33. *Margen de seguridad.* Por razones de seguridad dentro del precio de venta del GLP la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) incluirá un rubro denominado "Margen de Seguridad" con un valor mínimo equivalente al tres por ciento (3%) del precio de venta del GLP adoptado por los grandes comercializadores (productores importadores), con destino exclusivo al mantenimiento y reposición de los cilindros y tanques estacionarios utilizados en la comercialización del GLP. El valor de dicho rubro será recaudado y administrado por cada uno de los distribuidores del GLP y vigilado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La reposición y mantenimiento de los cilindros serán realizados de acuerdo con la regulación que al efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar el buen estado de los cilindros en el tiempo y la seguridad para el usuario.

Artículo 34. *Comité de Seguridad GLP.* Créase el Comité de Seguridad GLP presidido por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, del cual formarán parte un delegado del Ministerio de Minas y Energía, un delegado de la Comisión de Energía y Gas, un delegado del Superintendente de Industria y Comercio, un delegado del Instituto Colombiano de Normas Técnicas (Icontec), un representante del Consejo de Normas y Calidades, un representante por cada una de las agremiaciones de los distribuidores con una participación en el mercado del GLP mayor al veinte por ciento (20%), otro de los comercializadores mayoristas y otro de los fabricantes de cilindros.

TITULO VIII

REGIMEN DE TRANSICION Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 34. Adiciónase un inciso al artículo 183 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Los recursos provenientes de la capitalización deberán ser invertidos en el mejoramiento de la prestación del servicio de la empresa respectiva. En

los casos de venta total o parcial de la empresa los recursos provenientes de la misma deberán destinarse al Fondo de Solidaridad del respectivo municipio o distrito.

Artículo 35. *Pólizas de responsabilidad.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios, de cualquier naturaleza, podrán contratar con compañías de seguros las pólizas de responsabilidad civil de directores y administradores o de responsabilidad civil para servidores públicos que existan en el mercado.

Artículo 36. *Modificaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley quedan modificados parcialmente los artículos 14.15, 14.20, 31, 39, 51, 52, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 79, 101, 102, 104, 130, 140, 158, 159, 164, 175, de la Ley 142 de 1994.

Artículo 37. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir dos (2) meses después de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y todas aquellas normas que le sean contrarias.

Juan Fernando Cristo Bustos, Alfredo Méndez Alzamora,
Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 2000 SENADO

por la cual se reforma la administración del Fondo de Protección Solidaria, Soldicom, creado por la Ley 26 de 1989.

Señor

Presidente y demás miembros

Honorable Comisión Quinta

Senado de la República

Santa Fe de Bogotá

Honorables Senadores:

Por honrosa designación del señor Presidente de esta célula legislativa rindo informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley presentado por el honorable Senador doctor Carlos Ardila Ballesteros, distinguido con el número 268 de 2000 Senado.

El proyecto busca modificar la normatividad contenida en la Ley 26 de 1989, que creó el Fondo de Protección Solidaria "Soldicom", destinado a brindar asistencia financiera, educativa, técnica y administrativa a los distribuidores minoristas de los combustibles derivados del petróleo, lo mismo que a darles apoyo en la dotación y adecuación de sus establecimientos y a velar por su seguridad física y social.

Hemos hecho un estudio de los antecedentes de la Ley 26 de 1989 y encontrado que, lo que ahora se pretende modificar con el proyecto de ley en curso, fue cabalmente algo que mereció juiciosa preocupación para el legislador de esa época: evitar que la administración del mencionado Fondo diera lugar a la anarquía gremial de los minoristas. —Más aún, inicialmente se pensó que sólo la federación o federaciones que reunieran el 50% de los afiliados pudieran tener el derecho a administrar el fondo "Soldicom", que fundamentalmente se nutre del "0,5%" del margen de rentabilidad señalado por el gobierno al distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo por galón de gasolina, el cual será retenido a todo minorista en la forma que indique el gobierno nacional". — Sin embargo, luego se consideró que el 30% era un porcentaje mínimo razonable que no permitiría el fraccionamiento gremial y que, por el contrario, democratizaba su administración.

Cabe aquí una distinción: los beneficios del fondo "Soldicom" son para todos y cada uno de los distribuidores minoristas sin consideración al volumen de ventas y sin exigírseles afiliación a agremiación alguna. Otra cosa es la administración del Fondo que la Ley 26 de 1989 quiso, muy sabiamente, confiar a la "Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, a nivel nacional, que agrupa por lo menos el treinta por ciento (30%) de ellos...".

En este momento dicha administración está confiada a Fendipetróleo Nacional, una federación que agrupa a más del setenta por ciento (70%) de los distribuidores minoristas. Fendipetróleo tiene, a su vez, quince (15) seccionales distribuidas en todo el país, con agencias en todas las capitales de los departamentos, que le permite atender a los minoristas en todo el país.

Es decir, cuenta con una infraestructura verdaderamente nacional, con sedes abiertas al público, desde las cuales presta sus servicios a los distribuidores minoristas. Debo informar si, a los honorables Senadores, que hace dos años la Seccional Centro Oriente de Fendipetróleo Nacional se

separó de la nacional y se constituyó en lo que se denomina Fedispetrol Colombia, que sólo tiene existencia en Bogotá. Indagando sobre los motivos de su separación encontramos que se debió a la pretensión de sus directivos de acceder al manejo de los fondos de Soldicom en proporción directa al volumen de ventas de las estaciones de Bogotá: el 46% del total del consumo nacional de combustibles. Esta pretensión de los agremiados de Bogotá acababa con el carácter solidario y redistributivo del Fondo, que funda su acción en el reconocimiento de dar los mismos derechos a todos los distribuidores minoristas, sin consideración al volumen individual de ventas. La no conciliación de estos intereses llevó al surgimiento de una agremiación disidente que sólo alcanza el 8,5% de los distribuidores minoristas, pues los demás son distribuidores no agremiados hasta el momento y ubicados en regiones apartadas del país.

El legislador no puede patrocinar el fraccionamiento gremial, porque eso conllevaría a la liquidación de los esfuerzos solidarios. Si se llegare a aceptar la propuesta del proyecto de ley en estudio, de permitir que accedan a la administración del Fondo Soldicom las agremiaciones que tengan tan sólo el 10% de afiliados, tendríamos que eso sería auspiciar que cada seccional de Fendipetróleo, que son quince (15), se erija en federación independiente y, lo que hoy es una Federación Nacional, con el 70% de los distribuidores, termine anarquizándose en siete (7), sólo para satisfacer algunos intereses en la administración de un fondo que debe realizarse por todos los distribuidores minoristas, ojalá agremiados en una sola federación fuerte, democrática y verdaderamente nacional.

Además, el carácter solidario y redistributivo del Fondo sólo es posible mantenerlo si la Federación administradora es verdaderamente nacional, como lo es Fendipetróleo, y no vocera sólo de una región, así sea importante, como lo es Bogotá. Sobre decir, además, que actualmente Bogotá y Cundinamarca han conformado ya una nueva seccional de Fendipetróleo Nacional, que defiende los derechos de los distribuidores minoristas de la capital de la República.

Como el Congreso no puede auspiciar el fraccionamiento gremial, ni mucho menos atentar tendencias insolidarias en los sectores productivos, consideramos que el Proyecto de ley número 268 de 2000 Senado es inconveniente y por lo mismo, termino este informe con la siguiente proposición: Niégrese el primer debate y, en su lugar, archívese el proyecto mencionado.

Vuestra Comisión,

Roberto Pérez Santos,
Senador ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba acuerdo relativo al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, CLAD, y sus estatutos.

Honorable Senador

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente del Senado.

Honorables Senadores: las importantes transformaciones políticas, económicas y tecnológicas producidas en la década de los noventa, han producido un cambio significativo en la naturaleza de la cooperación internacional. Atrás quedó la simple asignación de recursos, tutelar o política, para la resolución de problemas en los países en vía de desarrollo y ha comenzado a ser un proceso de resolución conjunta de problemas recíprocos que necesitan el interés y el esfuerzo de los países con capacidad de ofrecer cooperación y de aquellos agentes que requieren la misma.

El nuevo escenario internacional, los nuevos temas de agenda, la política de apertura económica y la modernización del Estado, han insertado a Colombia en el dinámico proceso de globalización que se viene experimentando en el ámbito mundial en los últimos decenios.

En 1972 se creó el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, CLAD, por iniciativa de los gobiernos de México, Venezuela y Perú. La creación de este organismo fue recomendada por la Asamblea

General de las Naciones Unidas con el objetivo de establecer una entidad que tuviera como eje de su actividad la modernización de las administraciones públicas latinoamericanas, proceso que se considera es un factor estratégico en el desarrollo económico y social.

Actualmente el CLAD es un organismo internacional, de carácter intergubernamental, integrado por países de América Latina, el Caribe y la Península Ibérica, que tiene por misión promover la cooperación técnica y la formación de funcionarios públicos así como la reflexión, el debate y el intercambio de experiencias e investigaciones en torno a la reforma del Estado y la modernización de la Administración Pública de los países miembros.

Con una reconocida actividad, el CLAD es una institución capacitada para hacer contribuciones significativas a los gobiernos en los procesos de reforma estatal y de cambio en la gestión pública buscando mayores niveles de participación y de equidad social. Cuenta el centro con unas redes especializadas como son: Red de Posgrado en Administración y Políticas Públicas (Redapp); Red de Escuelas e Institutos Gubernamentales en Asuntos Públicos (Reigap); Red de Instituciones de Combate a la Corrupción y Rescate de la Ética Pública (Ricorep); y, la Red Latinoamericana de Documentación e Información en Administración Pública (Rediap).

La experiencia del CLAD fue refrendada en la III Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Salvador de Bahía, Brasil, el 20 de julio de 1993.

En el documento final del encuentro se expresa el decidido respaldo a los programas de transformación del Estado y modernización administrativa del sector público que adelanta el centro.

El programa de cooperación técnica del CLAD tiene como objetivo poner a disposición de los gobiernos asesorías técnicas que apoyen aspectos esenciales de la reforma del Estado y la modernización de sus mecanismos de gestión, cumpliendo de esta manera una función integradora y multiplicadora. Por lo anterior, sería importante que el Gobierno de Colombia, asumiendo su compromiso en la búsqueda de mecanismos que permitan mejorar la vida de los ciudadanos, considere la necesidad de formar parte de este acuerdo porque resulta evidente que en un futuro inmediato las administraciones públicas de los países tendrán que realizar una considerable inversión en materia de capacitación y desarrollo de personal, sólo dedicando parte del gasto público a la formación y capacitación de sus administradores con el propósito de tener condiciones para alcanzar metas de mejoramiento continuo que les permitan afrontar exitosamente los retos del nuevo milenio. "Corresponde al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, CLAD, realizar las acciones necesarias para que sus integrantes puedan disponer de análisis y herramientas que les faciliten estar a la altura de los desafíos que plantea el siglo XXI".

El organismo de enlace en nuestro país con el CLAD sería la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, creada por la Ley 19 de 1958, como un establecimiento público del orden nacional, de carácter universitario, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y autonomía académica, de conformidad con las normas que regulan el sector educativo en general y el servicio público de la educación superior en particular. La ESAP tiene como misión la investigación, la enseñanza, la extensión y difusión en los campos del saber en la administración pública y del Estado. Especialmente le corresponde atender los requerimientos de formación y capacitación de los servidores públicos y la asesoría a la administración en todos sus órdenes, propendiendo a fortalecimiento de los principios constitucionales que rigen la función administrativa.

Además son funciones de la Escuela, entre otras, actuar como órgano consultivo del Gobierno en materia de racionalización y modernización de la administración pública; fortalecer y ampliar las relaciones de cooperación de organismos nacionales e internacionales afines a ella; generar, innovar y difundir tecnologías mediante actividades de extensión en el campo científico-tecnológico de la administración pública. Lo anterior está en consonancia con los objetivos del CLAD, que tienden al fomento y desarrollo de las investigaciones administrativas referidas por el sector público a nivel internacional.

Por estas razones, el Gobierno estima que la participación del país en las actividades del CLAD es una gran oportunidad para aprovechar, entre otras ventajas, que por intermedio de este acuerdo se procura vincular la capacidad potencial de asistencia técnica disponible en algunos países, con las demandas y necesidades de apoyo de otros países y se asegurará el beneficio que pueda derivarse del hecho de poder participar en proyectos de cooperación técnica enmarcados en los temas prioritarios de la transformación y rediseño del Estado y de la administración pública, con el alto efecto diseminador de experiencias realizadas exitosamente en estas materias.

Por todo lo anterior, comparto plenamente el objetivo que encierra este proyecto: desarrollar investigación para el mejoramiento continuo de la administración pública. De esta manera, respetuosamente solicito proponer a la plenaria del Senado: Dése segundo debate para aprobar el Proyecto de ley número 246 de 2000 Senado, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo relativo al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, CLAD, y sus estatutos.*

Atentamente,

Jorge Iván Salazar Palacio,
Honorable Senador de la República.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Ascenso del Oficial de la Armada Nacional, Carlos Humberto Pineda Gallo, quien asciende de Capitán de Navío al grado de Contraalmirante.

Honorable Senador

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente del Senado

Honorables Senadores, siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, respetuosamente presento ante ustedes la ponencia del ascenso del Oficial de la Armada Nacional, Carlos Humberto Pineda Gallo, quien asciende de Capitán de Navío a Contraalmirante.

El Capitán de Navío Carlos Humberto Pineda Gallo ha cursado satisfactoriamente sus estudios en la Escuela Naval Almirante Padilla y en la Escuela Superior de Guerra. Cuenta con cursos de especialización en Ingeniería Naval Electrónica y Alta Gerencia, además de los cursos complementarios de su formación en donde su desempeño ha sido excelente. Merecen mención los cursos realizados en los Estados Unidos y en Francia, los cuales han complementado su formación y le han permitido una gestión eficiente de sus funciones en la Armada.

Ha desempeñado numerosos cargos en las unidades de la Escuela Naval Almirante Padilla, en la Base Naval ARC Barranquilla, ARC Antioquia, ARC Caldas, en el exterior y, últimamente, en la Fuerza Naval del Pacífico. Ha tenido numerosas comisiones de tipo individual y colectivo en Panamá, Alemania, Estados Unidos, Ecuador, Cuba, Italia y México. Igualmente, cuenta con numerosas felicitaciones por el excelente trabajo realizado y el buen desempeño, entre las que podemos citar:

- Colaboración al Desarrollo del XXVI Juego de Guerra.
- Colaboración y apoyo prestado a las Fuerzas Militares.

Por último, las condecoraciones y distintivos que tiene el Capitán de Navío Carlos Humberto Pineda Gallo son:

- Condecoración al Mérito Naval Almirante Padilla en la categoría Caballero.
- 15 años de servicio
- Mérito Militar Antonio Nariño en la categoría de Oficial.
- 20 años de servicio.
- Condecoración al Mérito Naval Almirante Padilla en la categoría de Comendador.
- Medalla Servicio de Distinguidos de la Fuerza de Superficie.
- Diploma de Instructor, Guantánamo, Cuba.
- Distintivo de Comando.
- Medalla categoría Bronce, Puerta de Oro de Colombia.
- Distintivo Profesor Militar.
- Mérito Militar Antonio Nariño en la categoría de Comendador.
- Medalla de los 25 años de servicio.

Por todos los méritos anteriores, presento a consideración de la plenaria del Senado la siguiente proposición: Dése segundo debate para aprobar el ascenso del Oficial de la Armada Nacional, Carlos Humberto Pineda Gallo, quien asciende de Capitán de Navío a Contraalmirante.

Cordialmente,

Jorge Iván Salazar Palacio,
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Ascenso a Contraalmirante de Capitán de Navío de la Armada Nacional Ricardo José Pulido Osuna.

Señor Presidente

Honorables Senadores:

Conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución, cumplo con el honroso encargo de rendir informe aprobatorio al decreto por el cual el Gobierno Nacional asciende al Capitán de Navío Ricardo José Pulido Osuna al grado de Contraalmirante.

La Comisión Segunda del Senado aprobó el ascenso en primer debate.

El Capitán de Navío Ricardo José Pulido Osuna nació en Bogotá el 6 de marzo de 1947. Se identifica con la cédula de ciudadanía número 9063825 expedida en Cartagena. Hijo de José Agustín Pulido Téllez y Margarita Osuna. Casado con la señora Esther Antonia Fernández Castillo, nacida en Sincelejo, son sus hijos Ricardo José, José Agustín, Juan Carlos y María Angélica.

Ingresó a la Armada Nacional el 1° de enero de 1966 y sucesivamente fue ascendido a Teniente de Corbeta el 1° de junio de 1971, Teniente de Fragata el 5 de junio de 1975, Teniente de Navío el 10 de junio de 1979, Capitán de Corbeta el 1° de junio de 1985, Capitán de Fragata el 1° de junio de 1990 y Capitán de Navío el 2 de junio de 1995.

Tales logros han estado sustentados, además de los estudios regulares en Ingeniería Naval, en Cursos de Especialización en Ingeniería Naval y Mecánica en la Escuela Almirante Padilla (3), y en Ingeniería Mecánica en Monterrey, Estados Unidos.

Desde su vinculación a la Armada Nacional ha desempeñado, entre otros, los siguientes cargos:

- a) Como teniente de Corbeta: Oficial en Entrenamiento, Oficial de División Calderas;
- b) Como Teniente de Fragata: Jefe Astillero Naval, Jefe Departamento de Operaciones, Ingeniero Jefe;
- c) Como Teniente de Navío: Ingeniero Jefe, Comandante de Compañía, Comandante de Compañía Plan Neptuno, Comandante de Entto. Plan Neptuno;
- d) Como Capitán de Corbeta: Decano de Ingeniería Naval, Comandante, Jefe Departamento M6 Estado Mayor Nav.;
- e) Como Capitán de Fragata: Jefe Departamento M6 Estado Mayor Nav., Jefe Departamento EMN-6, Jefe Comisión Inspector, Jefe División Ingeniería;
- f) Como Capitán de Navío: Jefe División Ingeniería, Jefe Departamento Técnico, Comandante y Jefe de Astillero Naval, cargo que desempeña en la actualidad.

Ha cumplido comisiones oficiales en Panamá, Puerto Rico, Estados Unidos (2), Chile (2), Guatemala, El Salvador y México.

Como evidencia del estricto cumplimiento de sus funciones y de su aptitud para el servicio, su hoja de vida registra ochenta y tres (83) felicitaciones y catorce (14) condecoraciones, entre ellas las Medallas Militar Francisco José de Caldas, Mérito Naval Almirante Padilla, Mérito Militar Antonio Nariño y Servicios Distinguidos Fuerza Submarina.

Del 13 de enero al 31 de octubre de 1999 realizó el Curso de Altos Estudios Militares en la Escuela Superior de Guerra, con un desempeño satisfactorio acorde con su experiencia y preparación, según concepto de su evaluador.

A solicitud del ponente del 9 de mayo pasado, la Procuraduría General de la Nación certificó que el Capitán Pulido no registra antecedentes disciplinarios que constituyan impedimento para optar al grado de Contraalmirante. Aunque en la misma fecha se cursó similar solicitud a la Fiscalía General de la Nación, hasta hoy no se ha obtenido respuesta.

La extensa hoja de vida del Capitán Pulido indica que es un gran oficial que reúne a cabalidad los requisitos de preparación y experiencia necesarios para optar al nuevo grado, en momentos tan difíciles como los que vive la Nación hoy en día.

Por lo tanto, para efectos del concepto que me corresponde emitir, propongo a la sesión plenaria del honorable Senado de la República: Conforme al numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política, apruébase el ascenso a Contraalmirante del señor Capitán de Navío de la Armada Nacional Ricardo José Pulido Osuna, decretado por el Gobierno Nacional.

Eladio Mosquera Borja,
Senador.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Ascenso del Oficial de la Armada Nacional, Rodrigo Alfonso Quiñones Cárdenas de Coronel de Infantería de Marina a Brigadier General.

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente honorable Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación como ponente del Ascenso del Oficial de la Armada Nacional Rodrigo Alfonso Quiñones Cárdenas, de Coronel de Infantería de Marina a Brigadier General, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para primer debate. He revisado en detalle la hoja de vida del alto oficial para dar a conocer al Senado sus virtudes militares y su carrera y facilitar su aprobación o improbación al ascenso que le confiere el Gobierno, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución Política de 1991.

El oficial, oriundo de Pereira, Risaralda, ingresó al ejército en 1972 y completa 28 años de servicio. Desde un principio se le apreciaron cualidades para desempeñarse en cargos del Estado Mayor. Se ha destacado de manera especial en las áreas de inteligencia, planeamiento y operación anfibia. En efecto, desarrolló una importante labor de organización de la inteligencia de la Armada Nacional, ha obtenido condecoraciones de servicios distinguidos en orden público y ha participado en comisiones en el exterior para intercambio de conocimientos en el campo de la inteligencia regional, la organización de la Marina y el control de tráfico de drogas. Tiene formación militar complementaria en Inteligencia, Rads, Lanceros, Paracaidismo y Criptografía. Realizó cursos de inteligencia militar en Argentina y de infantería de Marina en Quantico, Estados Unidos.

A lo largo de su carrera se destacan la participación en el Comité Director del Plan de Desarrollo de la Reserva Naval (1998) y las labores emprendidas como: Agregado Naval ante el Gobierno de Nicaragua (1997), Director de Reclutamiento, Jefe de Estado Mayor de la I Brigada de Infantería de Marina (IM), Director de Bienestar Social, Director de Inteligencia y Jefe del Departamento Logístico de Brigada de I. M. Ha hecho parte de comisiones transitorias especiales de servicio en el exterior en la OEA, Wasghinton, Fuerte Chaffe, Arkansas, Baltimore, Key West-Norfolk, Lima, Caracas, Cochabamba, Nicaragua, la mayoría como invitaciones de entrenamiento, con conferencias sobresalientes en organización de la Marina, Inteligencia y control del tráfico de drogas.

Sus resultados lo hicieron merecedor a las Medallas: Honor al Mérito Militar Soldado de la Patria del Gobierno de Nicaragua (1998), Servicios Distinguidos en Orden Público de la Presidencia (1996), Medalla Cívica de Cartagena en grado de Comendador (1996), Orden Rafael Núñez de la Gobernación de Bolívar (1996), Orden Mariscal Sucre de la Gobernación de Sucre (1996), Orden de la Democracia en Grado de Comendador (1994), Medalla al Mérito del DAS por Servicios Distinguidos de Orden Público (1993), Orden al Mérito Naval Almirante Padilla en grado de Comendador (1992), Orden al Mérito Militar Antonio Nariño por Servicios Distinguidos a la Infantería de Marina (1988), entre otras.

Es de destacar el ímpetu de su carrera y el espíritu de superación para sortear la enfermedad de Guillan Barre que padeció desde comienzos de los

80. Esta le implicó declaraciones del consejo médico como no apto para el servicio, concepto que ha apelado ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, por su desempeño alcanzado no obstante sus limitaciones físicas.

Al conocer en detalle su hoja de vida se observaron algunos otros incidentes que fueron personalmente discutidos y suficientemente aclarados con el Coronel, tales como un proceso disciplinario por presunta violación de los derechos humanos, en el cual está por resolverse la apelación; en 1988 fue vinculado a un proceso por la comisión del delito de concierto para delinquir, del cual la Procuraduría no reconoció mérito y resolvió en segunda instancia cesar todo procedimiento; igualmente fue exonerado de antecedentes administrativos por pérdida de un automóvil y de un revólver. Aparecen al comienzo de su carrera algunas exhortaciones para disponer de un mayor control de sus subalternos y de productividad de trabajos encomendados, las cuales fueron aceptadas con prontitud y sirvieron para forjar su carrera.

La suma de felicitaciones obtenidas a lo largo de sus servicios es el reflejo de su constante y responsable dedicación, en su especialidad de inteligencia, en las misiones de orden público y en los cargos de dirección administrativa.

Por todo lo anterior me permito solicitar a la plenaria del Senado que imparta su aprobación y dé segundo debate al ascenso del Oficial de la Armada Nacional, Rodrigo Alfonso Quiñones Cárdenas, de Coronel de Infantería de Marina a Brigadier General.

Del señor Presidente y de los honorables Senadores, cordialmente,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Dése segundo debate para la aprobación del Ascenso a Contraalmirante de la Armada Nacional al señor Oficial José Luis Cuenca Ferrada.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2000

Doctor

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la honrosa misión encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, muy complacido rindo ponencia favorable para el ascenso al grado de Contraalmirante del Oficial de la Armada Nacional, José Luis Cuenca Ferrada, en la siguiente forma:

Su fulgurante trayectoria revela la disciplina, el amor por las instituciones y el patriotismo del Oficial Cuenca Ferrada, calidades que lo hacen merecedor con extrema justicia a su exaltación a uno de los más altos grados que nuestras Fuerzas Militares otorgan a sus más esclarecidos hombres.

Quiero dar a conocer a ustedes algunos aspectos de extrema relevancia que motivan mi ponencia.

Nació el 31 de octubre de 1950, su espíritu de servidor a la Patria lo lleva a ingresar a la Escuela Naval Almirante Padilla a la edad de 19 años el 10 de enero de 1969; casado con la señora Elvira del Socorro Armella Echeverría el 27 de diciembre de 1975, de cuya unión están sus hijos Juan Carlos, Carolina Margarita, Natalia y José Luis, nacidos el 14 de diciembre de 1976, 6 de marzo de 1979, 5 de noviembre de 1984 y 19 de noviembre de 1992 respectivamente.

Recibe su Grado de Teniente de Corbeta el 1° de junio de 1972, rango desde el cual se desempeñó como: Oficial Ayudante de la División de Armamento, en el ARC 20 de Julio; Jefe de Departamento de Servicios del ARC Bahía Honda; Comandante del ARC Socorro; Jefe de Departamento de Cubierta del ARC Gloria; Oficial de División Mayor del ARC Gloria y Alumno de la Escuela Naval Almirante Padilla.

Fue ascendido al Grado de Teniente de Fragata el 1° de junio de 1976, ocupando de manera distinguida y sobresaliente los siguientes cargos: Ayudante del Departamento M-1, del Comando Armada; Encargado Sección Reclutamiento del Comando de la Armada; Ayudante Privado del Comando Armada; Jefe del Departamento de Operaciones del ARC Boyacá y Rodrigo de Bastidas y Alumno de la Escuela Naval.

El 5 de junio de 1980 recibe el ascenso al Grado de Teniente de Navío, rango desde el cual se desempeña como Segundo Comandante del ARC

Rodrigo de Bastidas; Comandante Sección de la Base Naval del ARC Barranquilla; Coordinador Plan Neptuno de la Base Naval de la ARC Barranquilla; Inspector Plan Neptuno de la Acción Social Naval; Instructor en la Base Naval de Barranquilla, Jefe del Plan Neptuno del Centro de Entrenamiento de la Escuadra de Mar; Oficial de la División de Navegación y Comunicación del ARC Almirante Padilla, Jefe del Departamento de Operaciones del ARC Almirante Padilla; Oficial Alumno en Entrenamiento en el Exterior y Alumno de la Escuela Naval.

Asciende al grado de Capitán de Corbeta el 5 de junio de 1985, desde este rango cumple excelentemente sus funciones en los siguientes cargos: Jefe del Departamento de Operaciones del ARC Almirante Padilla; Director de la Escuela de Superficie; Director de la Flotilla de Superficie FNA; Director de la Escuela de Superficie; Jefe del Departamento de Operaciones de la Fuerza Naval del Ejército y Oficial Alumno de la Escuela Superior de Guerra.

El ascenso al Grado de Capitán de Fragata lo recibe el 5 de junio de 1990 rango en el cual se le confieren las siguientes distinciones de mando: Jefe del Departamento número 3 de la Fuerza Naval del Atlántico; Jefe del Departamento de Operaciones de la Fuerza Naval del Atlántico; Comandante del ARC Caldas; Jefe del Departamento de Operaciones número 3 de la Fuerza Naval del Atlántico y Comandante del Comando Guarda costas de la Fuerza Naval del Atlántico.

El 5 de junio de 1995 es ascendido al Grado de Capitán de Navío, rango desde el cual desempeña los cargos siguientes: Comandante de la Flotilla de Superficie de la Fuerza Naval del Atlántico; Jefe del Departamento de Estado MNM3 del Comando Armada; Jefe EMNM3 del Comando Armada; en dos ocasiones como Agregado Naval; Jefe Estado Mayor de la Fuerza Naval del Atlántico; Alumno Escuela Superior de Guerra y por último su cargo actual, Comandante del Comando Especifico de San Andrés y Providencia.

Por su entrega y patriotismo hacia la institución ha sido comisionado en diferentes oportunidades en misiones al exterior tales como la Comisión Colectiva Permanente a varias ciudades del mundo; Comisión Colectiva Transitoria a Kiel, Alemania. Comisión Colectiva Transitoria a Rodman, Panamá; Comisión Colectiva Transitoria a Roosevelt Roads, Puerto Rico; Comisión Colectiva Transitoria a Manta, Ecuador; Comisión Colectiva Transitoria a Guantánamo, Cuba; Comisión Colectiva Transitoria a La Guaira, Venezuela; Comisión Colectiva Transitoria a San Juan de Puerto Rico; Comisión Colectiva Transitoria a Washington, Estados Unidos; Comisión Individual Transitoria a Lima, Perú; Comisión Colectiva Transitoria a Key West, Florida, Estados Unidos; Comisión Colectiva Transitoria a Quito y Guayaquil, Ecuador; Comisión Individual Permanente a Bonn, Alemania; Comisión Individual Transitoria a Bonn, Alemania y Comisión Individual Transitoria a Guatemala, Salvador, México y Estados Unidos.

Con el objeto de alcanzar una formación académica óptima ha realizado muchos y muy destacados cursos, sobresaliendo por sus brillantes calificaciones y su esmerado desempeño. Algunos de los estudios cursados son los siguientes: Ingeniero Naval en Electrónica, Guerra Electrónica y en el exterior entrenamiento e intercambio profesional.

Durante su fructífera y benemérita carrera, muy merecidamente ha recibido Condecoraciones y Menciones Honoríficas como una forma de resaltar su responsabilidad, servicio a la Patria, espíritu de cuerpo, dignidad en el desempeño de los cargos y fiel cumplimiento del deber. Las principales menciones recibidas son las siguientes:

- Condecoración al Mérito Naval Almirante Padilla, categorías Oficial y Comendador.
- 15, 20 y 25 años de servicio.
- Medalla al Mérito Militar Antonio Nariño, categoría Oficial y Comendador.
- Medalla Servicios Distinguidos Fuerza de Superficie.
- Distintivo de Comando, categoría ex comandante.
- Medalla Servicios Distinguidos Cuerpo de Guarda costas.
- Medalla Servicios Distinguidos Fuerza Submarina.

Las innumerables felicitaciones registradas en su hoja de vida y la recopilación de las calificaciones en los diferentes cargos ocupados le han permitido que las clasificaciones anuales sean ubicadas en las listas más sobresalientes, indicativo elocuente de su elevado espíritu castrense y la calidad de oficial con que cuenta nuestra Armada Nacional.

Adicionalmente, mediante el Decreto 947 del 25 de mayo del presente año, el señor Presidente de la República, doctor Andrés Pastrana Arango, asciende al Grado de Contraalmirante o Brigadier General al Oficial Cuenca Ferrada con fecha 5 de junio de 2000.

Por las consideraciones expuestas y por la convicción de que se trata de un pundonoroso militar, íntegro, de probada vocación de servicio a la patria y elocuente ejemplo a sus hombres y a nuestra sociedad, cumpro con el mandato impuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, al proponer, Dése segundo debate para la aprobación del ascenso a Contraalmirante de la Armada Nacional al señor Oficial José Luis Cuenca Ferrada.

De los honorables Senadores,

Guillermo Ocampo Ospina,
Senador ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 186 - Viernes 2 de junio de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 86 de 1999 Senado, por la cual se expiden normas sobre el manejo integral de basuras y residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 216 de 2000 Senado, por la cual se modifican parcialmente los Decretos 627 de 1974 y 2132 de 1992.	1
Ponencia para debate en la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, al proyecto de ley número 228 de 2000 Senado, por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.	2
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 252 de 2000 Senado, por la cual se crea la Comisión Legal de Ciencia y Tecnología del Senado de la República.	7
Ponencia para primer debate de Senado al proyecto de ley número 234 de 2000 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.	8
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 268 DE 2000 Senado, por la cual se reforma la administración del Fondo de Protección Solidaria, Soldicom, creado por la Ley 26 de 1989.	20
Ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 246 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba acuerdo relativo al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, CLAD, y sus estatutos.	21
ASCENSOS MILITARES	
Ponencia para segundo debate, ascenso del Oficial de la Armada Nacional, Carlos Humberto Pineda Gallo, quien Asciende de Capitán de Navío al grado de Contraalmirante.	22
Ponencia para segundo debate, ascenso a Contraalmirante de Capitán de Navío de la Armada Nacional Ricardo José Pulido Osuna	22
Ponencia para segundo debate, ascenso del Oficial de la Armada Nacional, Rodrigo Alfonso Quiñones Cárdenas de Coronel de Infantería de Marina a Brigadier General.	23
Ponencia para segundo debate, dése segundo debate para la aprobación del Ascenso a Contraalmirante de la Armada Nacional al señor Oficial José Luis Cuenca Ferrada.	23